

**APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL  
SUBCRITERIO EN EL SISTEMA DE INGRESO  
ESPECIAL DENOMINADO 'ZONAS EXTREMAS  
CRUCH'**

**DECRETO EXENTO N°00.1355/2023**

Arica, diciembre 19 de 2023.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá,  
ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N°12 de la Constitución Política de la República; Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; La Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; el Decreto N°201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; La Ley 21.094, sobre Universidades Estatales; La ley N°21.091 sobre Educación Superior; La Ley N°20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; Decreto Exento N°00.1459/2006, de 12 de julio de 2006; Decreto Exento N°00.624/2022 de 9 de septiembre de 2023; La resolución Exenta VRA N°0.114/2023, de 6 de abril de 2023; Carta AB. DGDT N°02/2023 y AJ N°682/2023 ambas de fecha 15 de diciembre de 2023; Carta AJ N°689/2023 y AB. DGDT N° 05/2023 ambas de fecha 18 de diciembre de 2023; Carta REC N°3166/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023; los documentos adjuntos y las facultades que me confiere la letra l), punto N° 3 del artículo 11, del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto Exento Universitario N°00.407/2014, de mayo 13 de 2014, modificado por Decreto Exento Universitario N°00.53/2019, de enero 15 de 2019 y Decreto Exento RA N°335/28/2022, de agosto 04 de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por D.F.L N°150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el punto quinto del artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -CDPD-, que Chile promulgó mediante el decreto N°201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, señala que "5.- *Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad*".

Que, el artículo 7 de la ley N°21.094, sobre Universidades Estatales, prescribe que "*Derecho a la educación superior. El Estado reconoce el derecho a la educación superior en conformidad a lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para estos efectos, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior, las que deberán garantizar sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, sin importar su situación socioeconómica, y fomentar mecanismos de **ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión***". (énfasis propio)

Que, a su vez, el artículo 2° de la ley N°21.091 sobre Educación Superior, establece que el Sistema de Educación Superior, se inspira, entre otros principios, en el de inclusión, señalando su letra "e) **Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria. En este sentido, el Sistema promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad**". (énfasis propio)

Por su parte, el artículo 24 de la ley N°20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, indica que "*Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, procedimientos y prácticas de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos. Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación*". (énfasis propio)

Que, a su vez el artículo 39 de la citada ley, dispone que "*El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento. Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras*". (énfasis propio)

Que, mediante el Decreto Exento N°00.1459/2006, de fecha 12 de julio de 2006, que oficializa el Reglamento de Ingresos Especiales.

Que, el Decreto Exento N°00.624/2022 de 9 de septiembre de 2023, expresa dentro de las funciones de la Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico que "12. Proponer innovaciones organizativas para mejorar en forma sistemática la cultura, estructura organizativa, procesos y sistemas de aseguramiento de la calidad y equidad", luego el punto 30 señala que "30. Dar observancia a toda legislación o normativa que por la naturaleza de sus funciones deba cumplir".

Que, según del expresa del citado Decreto Exento N°00.624/2022 la Dirección de Admisión y Comunicaciones Estratégicas, dependiente de la Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico, es la responsable de Admisión de la Universidad, la atracción y "19. Dar observancia a toda legislación o normativa que por la naturaleza de sus funciones deba cumplir".

Que, la Resolución Exenta VRA N°0.114/2023, de 6 de abril de 2023, que aprueba la "Guía Técnica Procedimental Sobre Inclusión de estudiantes con discapacidad en la Universidad de Tarapacá", establece conceptos y directrices que se enmarcan en la obligación legal expuesta latamente en el presente.

Carta AB. DGDT N°02/2023 y AJ N°682/2023 ambas de fecha 15 de diciembre de 2023, emite un informe en derecho que dice relación con ley N°20.422, que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

Que, la universidad de Tarapacá en su página web, apartado "Admisión", banner "Ingresos Especiales" tiene declarado el ingreso denominado "Zonas Extremas Cruch", el cual explica de la siguiente forma:

"Se entiende por este sistema de Ingreso Especial de selección aquel que atiende a alumnos con un potencial académico, corrija desventajas involuntarias, evite o disminuya la migración desde las regiones de zonas extremas y estimule la vida comunitaria.

Requisitos: Licencia de Enseñanza Media en donde acredite al menos un año de estudios en una región de Zonas Extremas y que haya egresado de IV Medio en los últimos 5 años;  
Documentos Solicitados: Licencia de Enseñanza Media; Certificado Anual de Notas de Enseñanza Media; Certificado de Ubicación de Egreso, entregado por Mineduc; Certificado o Constancia en que se acredite participación en actividades de extensión organizadas por la

universidad a la que se está postulando; Certificado o Constancia en que se acredite Liderazgo Comunitario; Certificado de Nacimiento; Comprobante de llenado del FUAS (Formulario Único de Acreditación Socioeconómico); Certificado emitido por el DEMRE en que se acredite Puntaje NEM y Puntaje Ranking”.

Que, del documento anteriormente citado sugiere a la autoridad incorporar un subcriterio - ingreso especial denominado “Zonas Extremas Cruch”- dentro de los certificados de participación en actividades de extensión UTA y de acreditación de liderazgo comunitario, que consideren puntaje diferenciado, asociado a la participación de personas con discapacidad en actividades de extensión y de liderazgo comunitario, concepto este último, para el cual, se sugiere reconocer que el “liderazgo” se considere desde la perspectiva de la conducta ejemplar del postulante con condición de discapacidad, vinculada a las acciones que deben implementar permanentemente para sobrellevar las interacciones sociales necesarias para su desenvolvimiento regular en un ámbito que no se presenta, actualmente, a nivel de institucionalidad general, de inclusión plena, el cual es el siguiente:

Documentos a Evaluar	Puntaje
<b>1.-CERTIFICADO ACREDITA PARTICIPA EN ACTIVIDADES EXTENSION UTA SEGÚN LOS SUBCRITERIOS (subcriterios son excluyentes)</b>	15
Subcriterio 1.1: Actividades de extensión en que la UTA mantiene convenios vigentes con la entidad donde se desenvuelve el o la postulante, o actividades de vinculación que el o la postulante realice con organizaciones de la sociedad civil, vinculadas al ámbito de la educación superior.	15
Subcriterio 1.2: Actividades de vinculación que él o la postulante realice con entidades públicas o privadas sin fines de lucro, asociadas a la discapacidad y que compartan fines que la Universidad califique como afines a los institucionales.	15
<b>2.-CERTIFICADO EN QUE SE ACREDITA LIDERAZGO COMUNITARIO (subcriterios son excluyentes)</b>	15
Subcriterio 2.1: El o la postulante, acreditan formar parte de una directiva de una organización sin fines de lucro asociada a la Zona Extrema donde reside, o acreditan, mediante certificado, haber liderado o dirigido equipos de trabajo, enseñanza, deportivos, culturales, o similares de entidades con personalidad jurídica vigente o de sus continuadores legales.	15
Subcriterio 2.2: En el caso de postulantes que presenten discapacidad, se certifique que aquellos formaron parte de grupos de estudio, trabajo, deportivos, culturales o similares, donde tuvieron una participación destacada la que deberá especificarse.	15
<b>3.- NOTA FINAL DE ENSEÑANZA MEDIA</b>	70
Subcriterio 3.1: Tramos de asignación de puntaje .-Promedio de 6.5 a 7.0 en las nota final de enseñanza media obtiene 70 puntos .-Promedio de 5.5 a 6.4 en las nota final de enseñanza median obtiene 50 puntos .-Promedio de 4.5 a 5.4 en las nota final de enseñanza media obtiene 30 puntos .-Promedio inferior a 4.5 en la nota final de enseñanza media obtiene 10 puntos.	
Subcriterio 3.2: Puntaje adicional para postulantes que acrediten condición de discapacidad durante la educación media:  En esta situación a cada tramo se le adicionará 15 puntos en el tramo correspondiente a su nota de final de enseñanza media, haciendo presente que, en la eventualidad de que el postulante de este subcriterio se presente con promedio de 6.0 a 7.0, no se aplicará el adicional de puntos por haber alcanzado el puntaje máximo disponible para este factor.	

Que, con fecha 7 de diciembre de 2023, se llevó a cabo el Consejo Académico, en el cual el Vicerrector Desarrollo Estratégico, don Gonzalo Valdés González expuso la propuesta de modificación al sistema de ponderación al ingreso especial “Zona Extrema Cruch” siendo esta aprobada. Además, se acordó asignar dos (2) cupos de manera excepcional para el período de admisión correspondiente al año 2024.

Que, como institución de educación superior estatal, la Universidad de Tarapacá goza de autonomía; entendida como el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

Que, en efecto, resulta pertinente tener a la vista lo razonado por la Contraloría General de la República N°020264N18, de fecha 10 de agosto de 2018, a saber:

*"Expuesto lo anterior, cabe manifestar que si bien las instituciones de educación superior del Estado, en ejercicio de la autonomía que les reconoce el artículo 104 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, han podido establecer sistemas de ingreso especiales para personas con discapacidad que desean desarrollar sus estudios en ellas, lo cierto es que actualmente, tanto la legislación interna citada como el referido tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente, **han transformado dicho ejercicio facultativo en un deber.***

*En efecto, de las citadas disposiciones, y en particular de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°20.422, **se desprende que es imperativo para las universidades estatales, entre ellas la UMCE, realizar los ajustes necesarios para que sus sistemas de ingreso permitan la inclusión de personas con discapacidad.*** (énfasis propio)

Que, a mayor abundamiento la Excelentísima Corte Suprema, en causa ROL N°11443-2019, dedujo en su considerando sexto lo siguiente:

*"Sexto: Que como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, a saber, Roles N°s 8.034-2018, 41.388-2017 y 41.884-2017, a la luz de la normativa internacional que rige la materia - Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad- es dable concluir que las personas con capacidades especiales gozan de los mismos derechos fundamentales que todo ser humano, **que deben ser respetados, y que cualquier acto u omisión que se traduzca en una discriminación en razón de su discapacidad, afecta no solo su dignidad sino la igualdad en el ejercicio de dichos derechos;** y, atendido lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, configura lo que se denomina "bloque constitucional de derechos fundamentales", que la doctrina lo entiende como "...el conjunto de derechos de la persona (atributos) asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos (tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario y los principios de ius cogens) y los derechos implícitos, expresamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 29 literal c) de la CADH, todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno, constituyen límites a la soberanía, como lo especifica categóricamente el artículo 5° inciso segundo de la Constitución chilena vigente" (Nogueira A., Humberto, "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano", En: Estudios Constitucionales, año 7, N°2, 2009, p.149). Por su parte, tratándose de la legislación interna, la Ley N°20.422 estableció normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, siendo su objeto, al tenor de su artículo primero, "...asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, **con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.**" Por su parte, el artículo 8 de dicho cuerpo normativo, señala que "Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso", consagrando así el concepto de ajustes necesarios que, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero de la referida disposición, "son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica, sin que supongan una carga desproporcionada, **faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.**" (énfasis agregado)*

Dicho criterio ha sido sostenido por la Ilustrísima Corte Suprema, en la sentencia Rol 11.978-2018, caratulado "Torres Azocar Fernando con Universidad Arturo Prat" de fecha 14 de enero de 2020, expresa su considerando quinto y noveno lo siguiente:

*"Quinto: Que el artículo 7 de la Ley 20.422 establece: "Se entiende por igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva, orientadas **a evitar o compensar las desventajas de***

**una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educativa, laboral, económica, cultural y social.”** Por su parte la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fuera ratificada por Chile, en su artículo 24 N°1 dispone: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a,... señalando en el número 2 que “ Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes aseguraran que... e) **Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión”**. Agregando en el número 5 que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

(énfasis agregado)

Noveno: Que, en relación al tercer capítulo de infracciones, referido a la vulneración del **inciso 2° del artículo 39 de la Ley 20.422 que exige a las instituciones de educación superior contar con mecanismos que faciliten el acceso a personas con discapacidad**, asimismo ha de ser desechado por cuanto conforme a los hechos que fueron establecidos en el fundamento segundo y, acorde a lo razonado especialmente en el fundamento octavo de este fallo, la demandada ha establecido mecanismos para el ingreso de personas que presenten una condición como la del actor, sin que haya optado por someterse a ellos, razón por la cual no ha podido verificarse la infracción que se denuncia. (énfasis agregado)

**DECRETO:**

**1.- APRUÉBESE**, la incorporación del subcriterio mencionado previamente en el sistema de ingreso especial denominado “ZONAS EXTREMAS CRUCH”, de manera excepcional y exclusiva para el proceso de Admisión 2024, asignando un total de dos (2) cupos.

**2.- PUBLÍQUESE**, en el sistema de información de la Universidad, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
  
**XIMENA ROBERTSON GANEDO**  
Secretaria de la Universidad

  
  
**GONZALO VALDES GONZALEZ**  
Rector (S)

GVG.XRC.yvv


27 DIC 2023

c) Llamada telefónica

Sea cual fuere el medio, es necesario dejar constancia y acta de este contacto y de la valoración realizada por el/la estudiante.

En el caso de detección de dificultades leves, se realizarán entrevistas o reuniones para verificar y tomar las medidas necesarias.

En el caso de detección de dificultades graves deberán ser informadas a la abogada VRA para que tome las medidas correspondientes.

## TITULO IV

### SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO BASADO EN TUTORES PARES

#### **Artículo 12.**

Con la finalidad de favorecer la inclusión e implementar los ajustes necesarios, desde las jefaturas de carrera podrán solicitar recursos a la Facultad para asignar tutores pares.

Estos tutores, serán propuestos por jefatura de carrera y serán seleccionados, capacitados y orientados por la Dirección General de Docencia de Pregrado.

La asignación de un tutor deberá ser siempre con previo acuerdo del o la estudiante en situación de discapacidad.

En el caso de que la jefatura no identifique estudiantes para proponer, la Dirección General de Docencia de Pregrado podrá orientar al jefe de carrera para la definición de tutores.

**Artículo 13.** Los tipos de tutores considerados para la implementación de ajustes necesarios, pueden ser:

13.1.- Tutor estudiante especialista para adaptación social: Un estudiante de la misma carrera, con características de ayudante, que pueda guiar al/la estudiante en los manejos adaptativos sociales, ubicación de salas, apoyo en trabajo en equipo, trámites estudiantiles, etc.



13.2.-Tutor estudiante para aprendizaje: Un estudiante de la misma carrera, con características de ayudante que pueda facilitar ayuda en el aprendizaje de algunas asignaturas.

13.3.-Tutor acompañante socioemocional: Un estudiante de la misma carrera u otra, formado en primera respuesta psicológica que entregue apoyo y contención en situaciones de adaptación y estrés, entregada al estudiante.

**Artículo 14.** Los/las estudiantes en situación de discapacidad se comunicarán directamente a través de sí mismos sin intermediarios, salvo que sea aún menor de edad, o que tenga un especialista de lenguaje en señas u otro profesional que requiera estar presente para que pueda entenderse el mensaje.

### FLUJOGRAMA



Artículo 15. Las partes beneficiarias como los funcionarios de la Universidad que apliquen la normativa, conocen y se obligan a dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9, inciso 3°, y 10 de la ley N° 21.369, de 2021, que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior, la Política integral contra el acoso sexual, la violencia



y discriminación de género, y sus modelos; el Protocolo de Actuación ante denuncias sobre actos de acoso sexual, violencia y discriminación de género; y el Reglamento de procedimientos disciplinarios iniciados por denuncias de acoso sexual, violencia y discriminación de género, todos de la Universidad de Tarapacá, aprobados por Decreto Exento N° 00.630/2022, y 00.631/2022 respectivamente, disponibles en el sitio web institucional: <https://www.uta.cl/transparencia> ; y los demás reglamentos, planes, y protocolos institucionales que correspondan, forman parte integrante del presente instrumento y son, por ende, vinculantes para las partes.



**OFICIALIZA REGLAMENTO DE INGRESOS ESPECIALES.**

**DECRETO EXENTO N° 00.1459/2006.**

Arica, julio 12 de 2006.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ministerio de Educación; Resolución N° 520, de noviembre 15 de 1996, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones; Resoluciones Exentas CONTRAL. N°s. 0.01 y 0.02/2002, ambas de fecha enero 14 de 2002; decreto exento N° 00.459/99 de mayo 03 de 1999, los antecedentes adjuntos, y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13º, del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el decreto N° 101/2002, de julio 19 de 2002.

**CONSIDERANDO:**

Que, los cambios ocurridos en el sistema de admisión y selección de alumnos a las universidades, hacen necesario una actualización de los Reglamentos de Ingresos Especiales.

Que, es conveniente que la Universidad de Tarapacá esté preocupada del desarrollo del deporte y de los jóvenes que se dedican a su práctica.

Que, a través del presente Reglamento se busca una mayor integración de la Universidad de Tarapacá con la comunidad.

Que, es conveniente flexibilizar el ingreso a la Universidad para trabajadores y profesionales que buscan la capacitación continua.

Que, es necesario reforzar estrategias con instituciones públicas y privadas, en éste ámbito.

**DECRETO:**

1. Derógase el decreto exento N° 00.459/99 de mayo 03 de 1999, que aprueba el "Reglamento de Ingresos Especiales" y sus modificaciones.

2. Oficialízase nuevo **"REGLAMENTO DE INGRESOS ESPECIALES"**, de la Universidad de Tarapacá, contenido en documento adjunto; compuesto de treinta y seis (36) hojas, rubricadas por la Secretaria de la Universidad de Tarapacá.

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
**NANCY ALVAREZ ROSALES**  
Secretaria de la Universidad

AFF.NAR.mar.

  
**ARTURO FLORES FRANULIC**  
Rector (S)



17 JUL. 2006

**UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**



**VICERRECTORIA ACADEMICA**

**REGLAMENTO DE INGRESOS ESPECIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.**

**ARICA - CHILE**

**2006**





## INDICE

<u>TITULO</u>	<u>MATERIA</u>	<u>PAGINA</u>
I	DE LA DEFINICIÓN Y OTROS (Art. 1° y 2°).....	3
II	DEL TIPO DE INGRESO Y CONCEPTO (Art. 3° al 11°).....	3-4
III	DEL POSTULANTE AL CUPO ARTISTICO, CIENTIFICO Y DEPORTIVO (Art. 12° al 29°) .....	5-10
IV	DEL POSTULANTE AL CUPO DE TITULADO O TRABAJADOR. (Art. 30° al 39°).....	11-14
V	DEL POSTULANTE AL CUPO DE HIJO DE FUNCIONARIO , CÓNYUGE Y FUNCIONARIO DE LA UNIVERSIDAD (Art. 40° al 42°).....	14-15
VI	DEL POSTULANTE PERTENECIENTE A COMUNIDADES INDÍGENAS (Art. 43° al 46°) .....	16-17
VII	DEL POSTULANTE AL CUPO DE ESTUDIANTE EXTRANJERO (Art. 47°al 49°).....	17-19
VIII	DEL POSTULANTE AL CUPO DE HIJO DE FUNCIONARIO , CÓNYUGE Y FUNCIONARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, CARABINEROS, INVESTIGACIONES, FUNCIONARIOS PÚBLICOS E INSTITUCIONES O EMPRESAS CON LAS CUALES LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA TENGA CONVENIOS VIGENTES (Art. 50° al 52°).....	19-20
IX	DEL POSTULANTE AL CUPO DE BENEFICIARIO DE LA LEY N°19.992,de 2004 (Art. 53°) .....	20
VIII	DEL TITULO FINAL (Art. 54°).....	21





**REGLAMENTO DE INGRESOS ESPECIALES A LAS CARRERAS DE  
PRE-GRADO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ.**

**TITULO I**

**DE LA DEFINICIÓN Y OTROS.**

**ARTÍCULO 1º.**

El "Ingreso Especial" para alumnos a la Universidad de Tarapacá, es un sistema mediante el cual se incorporan aquellos postulantes que ingresan por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 2º.**

La Vicerrectoría Académica establecerá, en el mismo período, en que se determina las vacantes de cada carrera para el Proceso de Admisión regular, el porcentaje de vacantes a ofrecer para alumnos vía ingreso especial.

**TITULO II**

**DEL TIPO DE INGRESO Y CONCEPTO.**

**ARTÍCULO 3º.**

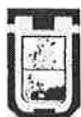
En la Universidad de Tarapacá existirán cupos para las siguientes calidades de ingresos especiales: artístico, científico, deportivo, titulado, trabajador, hijos de funcionarios, cónyuge ó funcionarios, comunidades indígenas y extranjeros, hijos de funcionarios, cónyuge o funcionarios de la defensa nacional, carabineros e investigaciones, hijos, cónyuge o funcionarios públicos, beneficiarios de la Ley 1992, de 2004 o Ley Valech.

Además, existirán cupos de ingreso especial para hijos, cónyuge o funcionarios de las instituciones o empresas con las cuales la Universidad tenga convenio vigente.

**ARTÍCULO 4º.**

Se entiende por postulante al cupo artístico a aquel que se destaque en alguna de las disciplinas de las artes musicales, plásticas, literarias ó escénicas que contribuyan al quehacer cultural de la Universidad.





**ARTÍCULO 5º.**

Se entiende por postulante al cupo científico a aquel que se destaque en alguna de las diversas disciplinas científicas que le interesen a la Universidad y que contribuyan al desarrollo de éstas.

**ARTÍCULO 6º.**

Se entiende por postulante al cupo deportivo a aquel que se destaque en alguna de las diversas disciplinas deportivas que le interesen a la Universidad y que contribuyan al desarrollo de éstas.

**ARTÍCULO 7º.**

Se entiende por postulante al cupo de titulado, a aquel que haya obtenido un título o grado académico otorgado por alguna institución de Educación Superior nacional o extranjera.

**ARTÍCULO 8º.**

Se entiende por postulante a cupo de trabajador a aquel que detente la calidad de tal.

**ARTÍCULO 9º.**

Se entiende por postulante a cupo hijo de funcionario, a aquel que detente la calidad de tal.

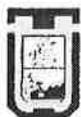
**ARTÍCULO 10º.**

Se entiende por postulante a cupo indígena a aquel que detente la calidad de tal.

**ARTÍCULO 11º.**

Se entiende por postulante a cupos extranjeros, aquellos que hayan cursado a lo menos, los dos últimos año de enseñanza media en otro país, que estén realizando estudios en universidades extranjeras, o que estén en posesión de un título profesional o grado académico obtenido en el extranjero.





### TITULO III.

#### DEL POSTULANTE AL CUPO ARTÍSTICO, CIENTÍFICO Y DEPORTIVO.

#### PARRAFO I: REQUISITOS DE POSTULACIÓN:

#### **ARTÍCULO 12º.**

Los postulantes para los cupos artísticos, científicos y deportivos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber rendido la Prueba de Selección Universitaria correspondiente al período de su postulación y haber obtenido un puntaje igual o superior al mínimo acordado por el Consejo de Rectores.
- b) Haber rendido la(s) prueba(s) de conocimientos específicos exigida(s) por las carreras de su postulación.
- c) Presentar una solicitud a la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, postulando hasta dos carreras en estricto orden de preferencia y adjuntando los siguientes documentos:
  - 1) Licencia de Educación Media o equivalente, no laboral.
  - 2) Certificado de Concentración de Notas de Educación Media.
  - 3) Presentar currículum y acreditar con certificados u otros documentos el nivel adquirido, en el campo del arte los postulantes al cupo artístico, en el campo de la ciencia, los postulantes al cupo científico, en el campo deportivo los postulantes al cupo deportivo: indicando los trabajos realizados o actividades en que ha intervenido o colaborado.
  - 4) Declaración Jurada ante Notario, en la que el postulante se compromete a participar en forma exclusiva en actividades artísticas, científicas o deportivas, según corresponda, por la Universidad de Tarapacá, mientras tenga la calidad de alumno regular y la Universidad demande su participación.





**PARRAFO II: DE LOS REQUISITOS DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 13°.**

Serán requisitos de Selección:

- a) Ser patrocinado por el Club Deportivo de la Universidad de Tarapacá los postulantes al cupo deportivo, por el área de Artes de la Universidad de Tarapacá los postulantes al cupo artístico y por la Facultad de Ciencias de la Universidad los postulantes al cupo científico, sobre la base de los antecedentes acreditados por el postulante.
- b) Rendir examen y/o entrevista personal en la fecha que la Universidad determine.
- c) Haber obtenido el puntaje ponderado mínimo equivalente al estipulado para cada carrera. A excepción del postulante al cupo deportivo que tenga calidad de Seleccionado Nacional.

**PARRAFO III: DE LA SELECCIÓN.**

**ARTÍCULO 14°.**

La selección de los postulantes que se destaquen en el ámbito artístico, científico o deportivo se hará de acuerdo a los siguientes factores y ponderaciones:

a) Puntaje P.S.U.....	25 %
b) Promedio de Notas de Educación Media o equivalente.....	25 %
c) Antecedentes acreditados.....	25 %
d) Examen y/o entrevista.....	25 %
Total	<hr/> 100 %

**ARTÍCULO 15°.**

Lo estipulado en el artículo anterior letra b). Será convertido en puntaje standard de acuerdo a la tabla indicada en el Anexo N°1 del presente Reglamento.





### ARTÍCULO 16°.

Los antecedentes acreditados en el Artículo 14 letra c) serán convertidos a puntaje, de acuerdo a la siguiente tabla:

- |    |  |            |
|----|--|------------|
| a) | Seleccionado Nacional (Deportistas) Distinción o Galardón Individual (Artistas y Científicos) en participación a nivel internacional<br>.....  | 900 puntos |
| b) | Preseleccionado Nacional (Deportistas) Distinción (Artistas y Científicos) con participación a nivel nacional.....   | 800 puntos |
| c) | Seleccionado con marca o registro (Deportistas), Distinción (Artistas y Científicos) con participación a nivel regional.....   | 700 puntos |
| d) | Seleccionado con participación en Campeonatos Nacionales de Enseñanza Superior o estudiantil (Deportistas), Galardón por participación en encuentros a nivel local (Artistas o Científicos)<br>..... | 600 puntos |
| e) | Seleccionado local o escolar con Rendimiento a nivel Regional<br>.....   | 500 puntos |
| f) | Antecedentes menores.....  | 400 puntos |

### PARRAFO IV: DE LOS DEBERES

#### ARTÍCULO 17°.

Serán deberes para los alumnos vía ingreso especial deportista los siguientes:

- Participar en toda competencia interna de su especialidad.
- Integrarse, cada vez que sea requerido, a la preparación y participación en competencias oficiales externas de su especialidad deportiva en que la Universidad de Tarapacá participe.
- Actuar en competencias oficiales en representación de la Universidad de Tarapacá, excepto cuando integre seleccionados regionales y/o nacionales.
- Los alumnos deportistas deberán cumplir a lo menos con el 75% de asistencia a los entrenamientos y/o participaciones en eventos y competencias oficiales.





## **PARRAFO V: DE LOS BENEFICIOS**

### **ARTÍCULO 18°.**

Se otorgarán los siguientes beneficios para los alumnos vía ingreso especial de deportista:

- a) Los seleccionados nacionales, de los deportes definidos como estratégicos por la Universidad, recibirán una beca correspondiente al 100% del arancel diferenciado de la carrera en la que estén seleccionados. La continuidad del beneficio se evaluará cada año.
- b) Deportista pertenecientes al Centro de Alto Rendimiento Regional (CER) y Centro de Alto Rendimiento (CAR), recibirán una beca correspondiente al 50% del arancel diferenciado de la carrera en la que estén seleccionados. La continuidad de este beneficio se evaluará cada año.

La Vicerrectoría Académica evaluará las postulaciones así como la mantención o pérdida de los beneficios de los alumnos, considerando aspectos de rendimiento deportivo, académicos y disciplinarios.

### **ARTÍCULO 19°.**

Serán deberes para los alumnos vía ingreso especial artístico los siguientes:

- a) El alumno deberá, cuando corresponda, cumplir funciones de colaboración técnica, asistiendo a lo menos 3 horas semanales, durante su permanencia en la carrera, a uno de los talleres, elegido de acuerdo a la disciplina en la cual postuló como alumno especial.
- b) El alumno deberá participar, cuando corresponda, a lo menos en 2 exposiciones individuales a nivel regional o nacional, durante su permanencia en la carrera, y/o participar en eventos artísticos colectivos una vez al año.
- c) El alumno, cuando corresponda, deberá participar en forma permanente en las agrupaciones musicales-corales, instrumentales o folclóricas de la Universidad, de acuerdo a su postulación como alumno especial.
- d) El alumno, cuando corresponda, deberá representar a la Universidad, en actos oficiales que requieren de los conjuntos antes citados, y en programas de conciertos que el área de Artes planifique.





### **ARTÍCULO 20°.**

Serán deberes, para los alumnos vía ingreso especial científico los siguientes:

- a) Integrarse como cooperador activo en aquella línea de investigación que manifiesta interés y aprobada por la Facultad de Ciencias
- b) Realizar labores de cooperación a la investigación, en aquellas líneas que los Departamentos establezcan de acuerdo a su preparación y a su área de su interés.
- c) Participar en todo evento científico interno en su especialidad y en el nivel que le corresponda cuando el Departamento respectivo lo requiera.
- d) Cooperar con las labores de divulgación científica planificadas por los Departamentos, en aquellas líneas de su interés previamente manifestadas.

### **ARTÍCULO 21°.**

Las unidades encargadas de ejercer control a las actividades de los alumnos que ingresen vía cupo especial serán:

- a) Para cupo científico  
La unidad control encargada será la Facultad de Ciencias.
- b) Para cupo Deportivo  
La unidad de control encargada será el Departamento de Educación Física
- c) Para cupo Artístico  
La unidad de control encargada será la Dirección de Extensión Universitaria.

### **PARRAFO VI: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES**

#### **ARTÍCULO 22°.**

El alumno que no cumpla las obligaciones o deberes señalados en el presente reglamento, será sancionado disciplinariamente.





### **ARTÍCULO 23°.**

Las medidas disciplinarias por orden de gravedad, son las siguientes:

- a) Amonestación Verbal
- b) Amonestación por Escrito
- c) Pérdida de Beneficios Académicos
- d) Suspensión de la calidad de Alumno Regular
- e) Expulsión de la Universidad

### **ARTÍCULO 24°.**

La amonestación verbal consiste en una represión privada que se hace personalmente al alumnos afectado, sin dejar constancia en la ficha del alumno.

### **ARTÍCULO 25°.**

La amonestación por escrito consiste en la represión formal que se hace al alumno, dejando constancia en su ficha de Alumno.

### **ARTÍCULO 26°.**

Pérdida de beneficios académicos; de Bienestar, tales como ayudas alimenticias, préstamos de auxilio, rebajas arancelarias u otros; inhabilidad para postular a cargos de alumno ayudante. La pérdida de uno o varios de estos beneficios podrá ser por un tiempo determinado o por toda la carrera del afectado.

### **ARTÍCULO 27°.**

Suspensión de la calidad de alumnos regular, hasta por un plazo de tres semestres académicos, período durante el cual el alumno sancionado queda afecto a la prohibición de realizar actividad académica alguna y, si la hiciere, ésta no tendrá validez.

### **ARTÍCULO 28°.**

Expulsión de la Universidad, sanción máxima que consiste en la cancelación definitiva de la matrícula del alumno e inhabilitación permanente para su ingreso, sea por el sistema regular de Admisión, sea por el traslado de otra Universidad, sea por otro especial.

### **ARTÍCULO 29°.**

Las medidas disciplinarias indicadas, serán aplicadas por una comisión Ad – Hoc que determine la Vicerrectoría Académica, previo informe y acopio de antecedentes por parte de la Unidad.





#### TITULO IV.

#### DEL POSTULANTE A CUPO DE TITULADO O TRABAJADOR.

#### PARRAFO I: DE LOS REQUISITOS DE POSTULACIÓN.

#### ARTÍCULO 30°.

Los postulantes al cupo titulado deberán cumplir con el siguiente requisito:

- a) Estar en posesión de un título, grado o técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior nacional o extranjera.

#### ARTÍCULO 31°.

Los postulantes deberán presentar una solicitud, a la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, indicando hasta tres carreras con los siguientes antecedentes:

- 1) Certificado de Título o grado Académico, otorgado por una Institución de Educación Superior profesional nacional o extranjera.
- 2) Certificado de Concentración de Notas de la carrera o grado.
- 3) Los programas de cada una de las asignaturas de su carrera o grado académico de origen, que desee convalidar, debidamente legalizados por la institución de origen.

#### ARTÍCULO 32°.

Los postulantes al cupo asignado a trabajadores, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer una antigüedad laboral en Chile, continua y vigente de un año como mínimo o superior o igual a dos años en caso de discontinuidad de la misma, debidamente certificada por la Institución previsional o por las declaraciones de impuestos correspondientes.





- b) Presentar una solicitud a la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, postulando hasta dos carreras de estricto orden de preferencia adjuntando los siguientes documentos:
1. Licencia de Educación Media o equivalente, no laboral.
  2. Certificado de Concentración de Notas de Enseñanza Media.
  3. Certificado o declaración establecida en la letra a) del presente Artículo.
  4. Certificado de la entidad donde trabaja indicando el año que ingresó a la actividad laboral específica, y el cargo que actualmente desempeña.

#### PARRAFO II: DE LOS REQUISITOS DE SELECCIÓN

##### **ARTÍCULO 33°.**

Será requisito de selección para los postulantes al cupo de trabajador él siguiente:

Entrevista con el jefe de carrera respectivo.

##### **ARTÍCULO 34°.**

El Jefe de Carrera respectivo deberá comunicar el resultado de la entrevista personal a la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos de la Universidad de Tarapacá, en un plazo no superior a 48 horas una vez realizada la entrevista, en los casos señalados en el artículo 33° y 36° del presente Reglamento.





**PARRAFO III: DE LA SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 35°.**

La selección de los postulantes a carreras de pre-grado que estén en posesión de un Título o Grado Académico se hará de acuerdo a los siguientes factores y ponderaciones:

- a) Promedio de Notas de la carrera en la cual se tituló u obtuvo el grado académico..... 70 %
- b) Relación de la carrera o grado de origen con la carrera a la cual postule..... 30 %  
total 100 %

**ARTÍCULO 36°.**

Los postulantes a los cupos de trabajadores serán seleccionados de acuerdo a los siguientes factores y ponderaciones:

- a) Para carreras que exigen Prueba Especial:
  - 1. Promedio de Notas de Educación Media o equivalente..... 40 %
  - 2. Años de Servicio..... 40 %
  - 3. Afinidad de su trabajo con la carrera a la cual postula..... 20 %  
Total 100 %

(\* Carta aceptación del respectivo Jefe de Carrera.

- b) Para carreras que no exigen Prueba Especial:
  - 1. Promedio de Notas de Educación Media o Equivalente ..... 40 %
  - 2. Años de Servicio..... 40 %
  - 3. Afinidad de su trabajo con la carrera a la que postula..... 20 %  
Total 100 %

(\* Carta aceptación del respectivo jefe de carrera.





### **ARTÍCULO 37°.**

Lo estipulado en los artículos 35°, letra a) y Artículo 36 letra a.1, serán convertidos en puntaje standard de acuerdo a la tabla indicada en el Anexo N° 1, lo estipulado en el Artículo 35° letra b) se hará de acuerdo a la tabla indicada en el Anexo N°2, del presente Reglamento, y lo estipulado en el Artículo 36° letra b.3, se calculará de acuerdo a los anexos 3 y 4 del presente Reglamento respectivamente.

### **ARTÍCULO 38°.**

La oficina de Admisión y Selección de Alumnos calculará el puntaje de cada postulante de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 39°.**

La Oficina de Admisión y Selección de Alumnos seleccionara a los postulantes, comunicando su resolución a los interesados y a las instancias correspondientes.

## **TITULO V.**

### **DEL POSTULANTE AL CUPO DE HIJOS DE FUNCIONARIOS, CÓNYUGES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA.**

#### **PARRAFO I: DE LOS REQUISITOS DE POSTULACIÓN**

### **ARTÍCULO 40°.**

Los postulantes a estos cupos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber rendido la P.S.U, correspondiente al período de su postulación y haber obtenido un puntaje igual o superior al puntaje mínimo acordado por el consejo de Rectores para ingresar a la Universidades Chilenas.
- b) Haber rendido la (s) prueba (s) de conocimientos específicos exigida (s) por la (s) carreras (s) de su postulación.
- c) Haber obtenido un puntaje final ponderado igual o superior al mínimo dispuesto por la Universidad para el ingreso a la carrera que postula





- d) Ser hijo (a), cónyuge de funcionario (a) o funcionario de la Universidad de Tarapacá, con contrato vigente de jornada completa al momento de postular e ingresar, con una antigüedad mínima de dos años en la planta o cinco años si es contrata.
- e) Presentar una solicitud en la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, postulando hasta tres carreras en estricto orden de preferencia, adjuntando los siguientes documentos:
  - 1. Licencia de Educación Media o equivalente
  - 2. Certificado de Concentración de Notas de Enseñanza Media.
  - 3. Certificado de Nacimiento en el que se indique nombre de los padres o certificado de matrimonio, si procede.
  - 4. Certificado otorgado por la Universidad, en el que conste que el padre o la madre o cónyuge del postulante es funcionario (a) de la Institución o certificado de cargo si el o la postulante es funcionario (a), y que cumple con lo establecido en la letra d) del presente artículo.

## **PARRAFO II: DE LA SELECCIÓN**

### **ARTÍCULO 41°.**

Los postulantes a estos cupos serán seleccionados por la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, en alguna carrera de las que postula, de acuerdo a los requisitos de selección y ponderación que son exigidos por cada una de las carreras de la Universidad.

### **ARTÍCULO 42°.**

La Oficina de Admisión y Selección de Alumnos comunicará la resolución final a los interesados e instancias pertinentes.





## TITULO VI.

### DEL POSTULANTE PERTENCIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS.

#### **ARTÍCULO 43°.**

Se entiende por postulante perteneciente a comunidades indígenas a quien acredite tal calidad mediante certificación emitida por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).

#### **PARRAFO I: REQUISITOS DE POSTULACION**

#### **ARTÍCULO 44°.**

Los postulantes perteneciente a comunidades indígenas, deberán cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Haber rendido la P.S.U., correspondiente al período de su postulación y haber obtenido un puntaje igual o superior al puntaje mínimo acordado por el Consejo de Rectores para ingresar a las Universidades Chilenas.
- b) Haber rendido la (s) prueba (s) de conocimientos específicos y obtener un puntaje final ponderado igual o superior al mínimo dispuesto por la Universidad para ingresar a las carreras que postula.
- c) Ser Chileno, proveniente de Comunidades Indígenas, egresado de algún establecimiento de enseñanza media o equivalente.
- d) Presentar una solicitud en la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, indicando hasta tres carreras por orden de preferencia, adjuntando la siguiente documentación:
  1. Licencia de Enseñanza Media o equivalente, no laboral.
  2. Certificado de Concentración de Notas.
  3. Certificado de Nacimiento
  4. Certificado que acredite la calidad de indígena, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)





**PARRAFO II: DE LA SELECCIÓN.-**

**ARTÍCULO 45°.**

Los postulantes pertenecientes a comunidades indígenas serán seleccionados por la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, de acuerdo a los requisitos de selección y ponderación exigidos por las carreras de la Universidad.

**ARTÍCULO 46°.**

La Oficina de Admisión y Selección de Alumnos comunicará la resolución final a los interesados e instancias pertinentes

**TITULO VII.**

**DEL POSTULANTE A CUPO DE EXTRANJERO.**

**PARRAFO I: DE LOS REQUISITOS DE POSTULACIÓN.**

**ARTÍCULO 47°.**

Los requisitos de postulación a cupo de extranjero serán los siguientes:

1. **DE LOS POSTULANTES DE EDUCACIÓN MEDIA**  
Los alumnos chilenos y extranjeros, que hayan cursado a lo menos los dos últimos años de los estudios medios en otro país y que hubieren cumplido con todos los requisitos exigidos por esa nación para incorporarse a la Educación Superior, podrán solicitar ingreso a la Universidad en los cupos para extranjeros.

**DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:**

- a) Los candidatos podrán señalar, en una solicitud entregada por la Universidad, hasta dos carreras en estricto orden de preferencia en la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos.
- b) Certificado de notas obtenidas en el transcurso de los últimos 4 o 5 años de los estudios medios o equivalentes, indicando la escala de calificaciones.
- c) Certificado acreditando el término de los estudios medios (Diploma de Graduación, Diploma de High School, etc), si procede.





- d) Certificado de Nacimiento.
- e) Certificado de la Embajada o Consulado del país en el que se cursaron los estudios medios o equivalentes, o certificado de la Embajada o Consulado de Chile en ese país, en el que conste que el interesado cumple con los requisitos para ingresar a la Educación Superior.

2. DE LOS POSTULANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

De los postulantes que estén realizando estudios en Universidades Extranjeras y deseen continuar sus estudios en nuestra Universidad, podrán solicitar ingreso a esta en los cupos para extranjeros.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

- a) Presentar la solicitud de ingreso en la Oficina de Admisión y Selección de alumnos, en la que señale la carrera que desea continuar.
- b) Concentración de notas extendida por la universidad extranjera, respecto de la carrera o nivel académico que en ella cursaba y las asignaturas con sus respectivas calificaciones, precisando la fecha en que se cursaron, e indicando la escala de calificaciones.
- c) Plan de estudios de la carrera que cursaba.
- d) Certificado en el que conste que no tiene impedimento académico para continuar estudios en la universidad de origen.
- e) Los programas de estudios de cada una de las asignaturas debidamente certificados por la universidad de origen.
- f) Certificado de nacimiento.

3. DE LOS POSTULANTES TITULADOS

Los postulantes que estén en posesión de un título profesional o grado académico obtenido en una universidad Extranjera, podrán solicitar ingreso a la Universidad en los cupos para extranjeros.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

- a) Presentar la solicitud de ingreso en la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, en la que señale la carrera que desea estudiar.
- b) Certificados de título profesional o grado académico, debidamente legalizado.





- c) Plan de estudios y los programas de cada una de las asignaturas cursadas, debidamente certificados por la universidad de origen.
- d) Concentración de notas de la carrera en la que se utilizo o gradúo, indicando la escala de calificaciones.

### PARRAFO II: LEGALIZACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

#### **ARTÍCULO 48°.**

La documentación extranjera deberá ser legalizada en el país del que provienen los documentos, por la Embajada o Consulado de Chile, o por la Embajada o Consulado de ese país en Chile, antes del inicio del periodo académico correspondiente a su postulación. Podrá sin embargo, tramitarse la solicitud de ingreso en forma condicional, presentando fotocopias simples de la documentación mientras se legalizan los originales o copias de ella.

#### **ARTÍCULO 49°.**

La Oficina de Admisión y Selección de Alumnos seleccionará a los postulantes, comunicando su resolución a los interesados y a las instancias correspondientes.

### **TITULO VIII.**

### DE LOS POSTULANTES AL CUPO HIJOS DE FUNCIONARIOS, CÓNYUGE O FUNCIONARIOS DE LA DEFENSA NACIONAL, CARABINEROS, INVESTIGACIONES, FUNCIONARIOS PÚBLICOS E INSTITUCIONES O EMPRESAS CON LAS CUALES LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ TENGA CONVENIOS.

#### **ARTÍCULO 50°.**

Los postulantes a estos cupos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber rendido la P.S.U. y haber obtenido un puntaje igual o superior al puntaje mínimo acordado por el Consejo de Rectores para ingresar a las Universidades Chilenas, y un promedio de notas igual o superior a 5.5 (cinco, cinco).
- b) Ser Hijo(a), cónyuge de funcionario(a) de las instituciones o empresas antes mencionadas, con contrato vigente.





- c) Presentar una solicitud en la Oficina de admisión y selección de Alumnos, postulando hasta 3 carreras en estricto orden de preferencia, adjuntando los siguientes documentos:
- 1.- Licencia de Educación Media o equivalente.
  - 2.- Certificado de Concentración de Notas de Enseñanza Media.
  - 3.- Certificado de Nacimiento en el que se indique nombre de los padres o certificado de matrimonio, si procede.
  - 4.- Certificado en el que conste que el padre o la madre o cónyuge del (la) postulante es funcionario de la institución o empresa adscritas a este beneficio otorgado por la universidad.

#### PARRAFO I: DE LA SELECCIÓN:

##### **ARTÍCULO 51°.**

Los postulantes a estos cupos serán seleccionados por la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, en alguna carrera de las que postula de acuerdo a los requisitos exigidos por la Universidad.

##### **ARTÍCULO 52°.**

La Oficina de Admisión y Selección de Alumnos comunicará la resolución final a los interesados y a las instancias pertinentes.

#### **TITULO IX.**

#### **DEL POSTULANTE AL CUPO DE BENEFICIARIO DE LA LEY N°19992, de 2004.**

##### **ARTÍCULO 53°.**

Los postulantes a este cupo deberán cumplir con el siguiente requisito:

- a) Presentar una solicitud en la Oficina de Admisión y Selección de Alumnos, indicando la carrera a la que desea ingresar, adjuntando el siguiente documento:
- 1.- Certificado que acredite ser beneficiario de la Ley Valech otorgado por el Ministerio Educación.





## TITULO FINAL.

### ARTÍCULO 54°.

Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento y sus modificaciones , o aquellas que tengan el carácter de excepcional o especial, y las dificultades de interpretación y/o aplicación de sus normas, serán resueltas por el Sr. Vicerrector Académico de la Universidad, sin perjuicio de las facultades que la ley y los reglamentos otorguen al Rector de la Universidad de Tarapacá.





**ANEXO N° 1**  
**TABLA DE PUNTAJE STANDARD.**

<u>PROMEDIO NOTAS</u>	<u>PUNTAJE STANDARD</u>
3.5	200
3.6	220
3.7	240
3.8	260
3.9	280
4.0	300
4.1	320
4.2	340
4.3	360
4.4	380
4.5	400
4.6	420
4.7	440
4.8	460
4.9	480
5.0	500
5.1	520
5.2	540
5.3	560
5.4	580
5.5	600
5.6	620
5.7	640
5.8	660
5.9	680
6.0	700
6.1	720
6.2	740
6.3	760
6.4	780
6.5	800
6.6	820
6.7	840
6.8	860
6.9	880
7.0	900





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

ANEXO N° 2 (CUPO PROFESIONAL)

CARRERAS U.T.A.

AFINIDADES

1era.  
800

2da.  
700

3ra.  
600

4ta.  
500

<p>I.- CONTADOR AUDITOR CONTADOR PUBLICO</p>	<p>(Duración 4 o más años en el Area de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contabilidad</li> <li>• Administración</li> <li>• Finanzas</li> <li>• Comercialización</li> <li>• Ingeniería Civil Industrial</li> </ul>	<p>Duración menos a 4 años</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ingenierías de Ejecución y Civiles</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Servicio Social</li> <li>• Periodismo</li> <li>• Antropología</li> <li>• Estadística</li> <li>• Sociología</li> <li>• Ped. en Matemáticas</li> <li>• Licenciatura en Matemáticas</li> <li>• Carreras del área Matemática</li> <li>• Carreras Técnicas afines</li> </ul>	<p>Todas las demás carreras</p>
--	--	---	--	---------------------------------

<p>II.- INGENIERIA EN EJECUCIÓN  INGENIERIA CIVIL</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Area de Ingeniería de Ejecución y Civil</li> <li>• Construcción Civil</li> <li>• Arquitectura</li> <li>• Geología</li> </ul>	<p>Pedagogías en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Matemática</li> <li>• Física</li> <li>• Química</li> <li>• Analista de Sistemas</li> <li>• Ingeniería Comercial</li> <li>• Químico Laboratorista</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estadísticas</li> <li>• Carreras Técnicas del Area Ingenieril</li> <li>• Contador Auditor - Contador Público</li> <li>• Diseño Industrial</li> <li>• Técnico Metalúrgico</li> <li>• Carreras Técnicas a fines</li> </ul>	<p>Todas las demás carreras</p>
---	---	--	---	---------------------------------





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

CARRERAS U.T.A.

AFINIDADES

	1era. 800	2da. 700	3ra. 600	4ta. 500
III.- QUÍMICO LABORATORISTA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carreras del Área de Química (3 o más años)</li> <li>• Pedagogías en:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Física</li> <li>• Matemática</li> <li>• Biología</li> <li>• Biología Marina</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carreras del Área Química (con menos de 3 años)</li> <li>• Nutrición y Dietética</li> <li>• Área de Salud (con más de 3 años)</li> <li>• Licenciatura en Ciencias Naturales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carreras Técnicas del Área de la Salud (de menos de 3 años)</li> <li>• Carreras Técnicas afines</li> </ul>	Todas las demás carreras
IV.- CARRERAS DEL AREA DE LA SALUD	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas las carreras del área de la salud duración 3 años o más.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carreras Área Salud con duración inferior a 3 años.</li> <li>• Químico Laboratorista</li> <li>• Biología Marina</li> <li>• Carreras relacionadas con Ciencias Naturales.</li> <li>• Pedagogía en Biología, Química.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ingeniería Ejecución en Alimentos</li> <li>• Forestal</li> <li>• Pesca</li> <li>• Acuicultura</li> <li>• Agrícola</li> <li>• etc.</li> <li>• Carreras Técnicas a Fines</li> </ul>	Todas las demás carreras





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

CARRERAS U.T.A.

AFINIDADES

	1era. 800	2da. 700	3ra. 600	4ta. 500
V.- PEDAGOGÍA EN EDUCACIÓN BASICA  EDUCACIÓN PARVULARIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Psicopedagogos</li> <li>• Teología</li> <li>• Servicio Social</li> <li>• Carreras del Área Educativa</li> <li>• Psicología</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bibliotecología</li> <li>• Traductores</li> <li>• Carreras del área comercial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carreras del área artística</li> <li>• Carreras Técnicas de 3 años o más.</li> <li>• Carreras Técnicas afines</li> </ul>	Todas las demás carreras
VI.- PEDAGOGÍAS HUMANISTAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carreras del área Pedagógica</li> <li>• Teología</li> <li>• Filosofía</li> <li>• Psicología</li> <li>• Psicopedagogía</li> <li>• Licenciaturas en áreas afines</li> <li>• Servicio Social</li> <li>• Antropología</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bibliotecología</li> <li>• Traductores</li> <li>• Carreras del área comercial</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carreras del área artística.</li> <li>• Carreras Técnicas de 3 años o más</li> <li>• Carreras Técnicas afines</li> </ul>	Todas las demás carreras





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

CARRERAS U.T.A.

AFINIDADES

	1era. 800	2da. 700	3ra. 600	4ta. 500
VII.- DERECHO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Teología</li> <li>• Servicio Social</li> <li>• Sociología</li> <li>• Licenciatura en Historia</li> <li>• Licenciatura en Castellano</li> <li>• Filosofía</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pedagogía área Humanista</li> <li>• Licenciaturas afines</li> <li>• Asistencia Jurídica</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Todas las demás carreras</li> <li>• Carreras Técnicas afines</li> </ul>	Todas las demás carreras
VIII.- PSICOLOGÍA	<p>Más de cuatro años en el área de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociología</li> <li>• Antropología</li> <li>• Filosofía</li> <li>• Pedagogías</li> <li>• Psicopedagogía</li> <li>• Servicio Social</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Periodismo</li> <li>• Teología</li> <li>• Licenciaturas afines</li> <li>• Contador Auditor</li> <li>• Ingeniería Comercial</li> <li>• Atención de Menores</li> <li>• Derecho</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carreras del área de la Salud.</li> </ul>	Todas las demás carreras





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

CARRERAS U.T.A.

AFINIDADES

	1era. 800	2da. 700	3ra. 600	4ta. 500
IX.- PEDAGOGÍAS CIENTÍFICAS	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ingeniería Comercial</li><li>• Contador Público</li><li>• Administración de Empresas</li><li>• Ingenierías</li><li>• Pedagogías en Física</li><li>• Pedagogías en Química</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Pedagogías</li><li>• Carreras del área comercial</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Carreras Técnicas del área.</li></ul>	Todas las demás carreras
X.- AGRONOMIA	<ul style="list-style-type: none"><li>• Ingeniería Forestal</li><li>• Ped. Química</li><li>• Ped. Biología</li><li>• Químicos</li><li>• Físicos</li><li>• Biólogos</li><li>• Geología</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Técnico Agrónomo</li><li>• Técnico Forestal</li><li>• Carreras Técnicas en el área.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Carreras Técnicas No relacionadas con el área.</li></ul>	Todas las demás.





**ANEXO N° 3**  
**(CUPO TRABAJADOR)**

**AÑOS DE SERVICIOS**

<b>AÑOS</b>
<b>1 – 1 año 11 meses</b>
<b>2 – 3 años 11 meses</b>
<b>4 – 5 años 11 meses</b>
<b>6 años y más</b>

<b>PUNTOS</b>
<b>500</b>
<b>600</b>
<b>700</b>
<b>800</b>







UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

ANEXO N° 4  
(CUPO TRABAJADOR)

CARRERAS U.T.A.	AFINIDAD N° 1 800 PTOS.	AFINIDAD N° 2 700 PTOS.	AFINIDAD N° 3 600 PTOS.	AFINIDAD N° 4 500 PTOS.
INGENIERIA	<p>TRABAJADOR PUBLICO O PRIVADO CON ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL AREA DE PROYECTOS TÉCNICOS DE INGENIERIA Y/O</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• COMPUTACIÓN</li> <li>• ELECTRÓNICA</li> <li>• MECANICA</li> <li>• INDUSTRIAL</li> <li>• TELECOMUNICACIONES</li> <li>• MINERO</li> <li>• TODAS AQUELLAS OTRAS ESPECIALIDADES TÉCNICAS RELACIONADAS CON LA INGENIERIA</li> </ul>	<p>TRABAJADOR PUBLICO Y/O PRIVADO SIN ESTUDIOS TÉCNICOS QUE ESTEN RELACIONADOS CON EL AREA DE LA INGENIERIA.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• COMPUTACIÓN</li> <li>• ELECTRÓNICA</li> <li>• MECANICA</li> <li>• INDUSTRIAL</li> <li>• TELECOMUNICACIONES</li> <li>• MINERO</li> <li>• OTROS</li> </ul>	<p>PRESTADOR DE SERVICIOS EN EL AREA DE LA INGENIERIA EN SUS DISTINTAS ESPECIALIDADES</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• PAÑOLEROS</li> <li>• ETC.</li> </ul>	OTROS





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

ANEXO N° 4  
(CUPO TRABAJADOR)

CARRERAS U.T.A.	AFINIDAD N° 1 800 PTOS.	AFINIDAD N° 2 700 PTOS.	AFINIDAD N° 3 600 PTOS.	AFINIDAD N° 4 500 PTOS.
PSICOLOGÍA	TRABAJADORES CON ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL AREA DE LA COMUNICACIÓN RADIAL, TV.  EGRESADOS DE CARRERAS TÉCNICO PROFESIONAL:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• ASISTENTE AUXILIAR DE PÁRVULOS</li> <li>• ASISTENTE MENORES A</li> <li>• INSPECTORES EDUCACIONALES DE COLEGIOS FISCALES O PARTICULARES</li> <li>• TRABAJADORES CON ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL AREA DE LA SALUD.</li> </ul>	TRABAJADORES QUE NO ESTEN EN POSESION DE UN TITULO PERO QUE TRABAJEN EN LAS AREAS DE:  <ul style="list-style-type: none"> <li>• PÁRVULOS</li> <li>• MENORES</li> <li>• INSPECTORIAS EDUCACIONALES</li> <li>• SALUD</li> </ul>	PERSONAL DE SERVICIOS MENORES QUE PRESTEN AYUDA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES EN  <ul style="list-style-type: none"> <li>• EDUCACIÓN</li> <li>• SALUD</li> <li>• OTROS</li> </ul>	OTROS





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

ANEXO N° 4  
(CUPO TRABAJADOR)

CARRERAS U.T.A.	AFINIDAD N° 1 800 PTOS.	AFINIDAD N° 2 700 PTOS.	AFINIDAD N° 3 600 PTOS.	AFINIDAD N° 4 500 PTOS.
PEDAGOGÍA MATEMÁTICA COMPUTACIÓN EN Y	TRABAJADOR CON ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL: <ul style="list-style-type: none"><li>• CONTABILIDAD</li><li>• FINANZAS</li><li>• ESTADÍSTICA</li></ul> EGRESADOS DE INSTITUTOS Y/O LICEOS TÉCNICOS PROFESIONALES RELACIONADOS CON EL AREA DE LA COMPUTACIÓN: <ul style="list-style-type: none"><li>• PROGRAMADOR</li><li>• INSPECTORES EDUCACIONALES</li></ul>	TRABAJADOR SIN ESTUDIOS TÉCNICOS PERO QUE SE DESEMPEÑAN EN EL AREA DE MATEMÁTICA Y COMPUTACIÓN	PRESTADOR DE SERVICIOS EN EL AREA COMPUTACIONAL Y PEDAGÓGICO	OTROS
QUÍMICO LABORATORISTA	TRABAJADOR CON ESTUDIOS TÉCNICOS EN ANÁLISIS QUÍMICO, QUÍMICA Y FARMACIA, QUÍMICO LABORATORISTA Y OTROS RELACIONADOS CON EL AREA DE LA QUÍMICA	TRABAJADOR SIN ESTUDIOS TÉCNICOS PERO DESEMPEÑANDO LABORES EN EL AREA DE LA QUÍMICA. <ul style="list-style-type: none"><li>• ANÁLISIS QUÍMICO</li><li>• QUÍMICA Y FARMACIA</li><li>• QUÍMICO LABORATORISTA</li></ul>	AYUDANTES Y/O AUXILIARES EN LAS ACTIVIDADES QUÍMICAS	OTROS





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

ANEXO N° 4  
(CUPO TRABAJADOR)

CARRERAS U.T.A.	AFINIDAD N° 1 800 PTOS.	AFINIDAD N° 2 700 PTOS.	AFINIDAD N° 3 600 PTOS.	AFINIDAD N° 4 500 PTOS.
CARRERAS DEL AREA DE LA SALUD	<p>TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO CON ESTUDIOS A NIVEL TÉCNICO EN LAS ESPECIALIDADES DE:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• MECANICO DENTAL</li> <li>• ENFERMERIA</li> <li>• ARSENALERIA</li> <li>• AUXILIAR PARA MEDICO</li> <li>• FARMACÉUTICO</li> <li>• PRACTICANTE</li> <li>• OTROS QUE ESTEN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL AREA DE LA SALUD</li> </ul>	<p>TRABAJADORES DEL AREA DE SALUD QUE LABORAN EN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• HOSPITALES</li> <li>• CLINICAS</li> <li>• CONSULTORIOS</li> <li>• POLICLÍNICOS</li> <li>• SERVICIO DE SALUD</li> <li>• OTROS</li> </ul>	<p>PERSONAL DE PLANTA O SERVICIOS QUE PRESTEN APOYO AUXILIAR A LOS TRABAJADORES DEL AREA DE LA SALUD</p>	OTROS





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

ANEXO N° 4  
(CUPO TRABAJADOR)

CARRERAS U.T.A.	AFINIDAD N° 1 800 PTOS.	AFINIDAD N° 2 700 PTOS.	AFINIDAD N° 3 600 PTOS.	AFINIDAD N° 4 500 PTOS.
PEDAGOGÍA EN CASTELLANO PEDAGOGÍA EN HISTORIA PEDAGOGÍA EN INGLES PED. EN EDUCACIÓN FÍSICA	CON ESTUDIOS TÉCNICOS EN LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DE <ul style="list-style-type: none"> <li>• INSPECTORES COLEGIOS</li> <li>• AUXILIAR DE PÁRVULOS</li> <li>• ASISTENTE DE MENORES</li> <li>• EMPLEADOS AGENCIAS DE VIAJES</li> <li>• TODOS AQUELLOS RELACIONADOS CON EL QUEHACER EDUCATIVO</li> <li>• AUTORES</li> <li>• REDACTORES</li> <li>• PUBLICISTAS, ETC.</li> </ul>	SIN ESTUDIOS TÉCNICOS Y QUE INTERVENGAN DIRECTAMENTE EN EL PROCESO EDUCATIVO <ul style="list-style-type: none"> <li>• BIBLIOTECA</li> <li>• EXTRAESCOLAR</li> <li>• AUDIO VISUAL</li> <li>• TÉCNICA</li> <li>• PÁRVULOS</li> <li>• OTROS</li> </ul>	PERSONAL AUXILIAR DE SERVICIO	OTROS
PEDAGOGÍAS CIENTÍFICAS	CON ESTUDIOS TÉCNICOS EN LAS AREA AFINES <ul style="list-style-type: none"> <li>• TÉCNICO EN COMPUTACIÓN</li> <li>• AUXILIAR PARAMEDICO</li> <li>• PRACTICANTES</li> <li>• INSPECTOR DE COLEGIOS</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CON EXPERIENCIA LABORAL EN DOCENCIA</li> <li>• LABORATORIOS</li> <li>• CLINICAS</li> <li>• COMPUTACIÓN</li> </ul>	PERSONAL AUXILIAR DE SERVICIOS	OTROS





UNIVERSIDAD DE TARAPACA  
ARICA - CHILE

ANEXO N° 4  
(CUPO TRABAJADOR)

CARRERAS U.T.A.	AFINIDAD N° 1 800 PTOS.	AFINIDAD N° 2 700 PTOS.	AFINIDAD N° 3 600 PTOS.	AFINIDAD N° 4 500 PTOS.
DERECHO	TRABAJADORES CON ESTUDIOS TÉCNICOS EN ASISTENCIA JUDICIAL <ul style="list-style-type: none"><li>• ACTUARIOS</li><li>• INSPECTORES EDUCACIONALES</li><li>• OTROS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON ESA AREA</li></ul>	SIN ESTUDIOS TÉCNICOS PERO QUE LABOREN EN ESA AREA: <ul style="list-style-type: none"><li>• SECRETARIAS DE ABOGADOS</li><li>• TRABAJADORES DEL JUZGADO POLICIAL LOCAL.</li><li>• TESORERIA</li><li>• IMPUESTOS INTERNOS</li><li>• ADUANAS</li><li>• OTROS</li></ul>	PERSONAL DE APOYO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN ESTA AREA PROFESIONAL	OTROS
AGRONOMIA	TRABAJADOR PUBLICO O PRIVADO CON ESTUDIOS: <ul style="list-style-type: none"><li>• AGRÍCOLA</li><li>• FORESTAL</li><li>• ACUICULTURA</li><li>• GEOMENSURA</li><li>• BOTÁNICA</li></ul>	TODOS AQUELLOS QUE NO TENGAN ESTUDIOS PERO QUE LABOREN EN LA ACTIVIDAD: <ul style="list-style-type: none"><li>• AGRÍCOLA</li><li>• FORESTAL</li><li>• BOTÁNICA</li></ul>	PERSONAL DE APOYO DE ACTIVIDADES REALIZADAS EN ESTA AREA PROFESIONAL	OTROS

# Ley 20422

ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN

Publicación: 10-FEB-2010 | Promulgación: 03-FEB-2010

Versión: Última Versión De : 01-ENE-2023

Última Modificación: 18-FEB-2023 Decreto 2271

Url Corta: <https://bcn.cl/3bv9j>



LEY NÚM. 20.422

ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TÍTULO PRELIMINAR

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º.- El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Artículo 2º.- Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país.

Artículo 3º.- En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad, participación y diálogo social.

Para todos los efectos se entenderá por:

a) Vida Independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Accesibilidad Universal: La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

c) Diseño Universal: La actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible.

d) Intersectorialidad: El principio en virtud del cual las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad.

e) Participación y Diálogo Social: Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

Artículo 4°.- Es deber del Estado promover la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Los programas destinados a las personas con discapacidad que ejecute el Estado, deberán tener como objetivo mejorar su calidad de vida, principalmente, a través de acciones de fortalecimiento o promoción de las relaciones interpersonales, su desarrollo personal, la autodeterminación, la inclusión social y el ejercicio de sus derechos.

En la ejecución de estos programas y en la creación de apoyos se dará preferencia a la participación de las personas con discapacidad, sus familias y organizaciones. El Estado priorizará la ejecución de programas, proyectos y la creación de apoyos en el entorno más próximo a las personas con discapacidad que se pretende beneficiar.

Con todo, en el diseño de estos programas se considerarán las discapacidades específicas que se pretende suplir y se determinarán los requisitos que deberán cumplir las personas que a ellos postulen, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

Para acceder a los beneficios y prestaciones sociales establecidos en la presente ley, las personas con discapacidad deberán contar con la certificación de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez a que se refiere el artículo 13 del presente cuerpo legal y estar

inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 5°.- Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 6°.-Para los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación, perturbación o amenaza en el goce o ejercicio de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.

b) Ayudas técnicas: Los elementos o implementos requeridos por una persona con discapacidad para prevenir la progresión de la misma, mejorar o recuperar su funcionalidad, o desarrollar una vida independiente.

c) Servicio de apoyo: Toda prestación de acciones de asistencia, intermediación o cuidado, requerida por una persona con discapacidad para realizar las actividades de la vida diaria o participar en el entorno social, económico, laboral, educacional, cultural o político, superar barreras de movilidad o comunicación, todo ello, en condiciones de mayor autonomía funcional.

d) Cuidador: Toda persona que proporciona asistencia permanente, gratuita o remunerada, para la realización de actividades de la vida diaria, en el entorno del hogar, a personas con discapacidad, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

e) Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de una o más deficiencias de causa física, mental o sensorial, ligadas a la falta o pérdida de autonomía, requieren de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar las actividades esenciales de la vida.

f) Entorno: El medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital.

g) Persona con discapacidad auditiva: Aquella que, debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

Ley 21303

Art. ÚNICO N° 1  
D.O. 22.01.2021

h) Persona sorda: Aquella que, a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

i) Comunidad sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural, conformado principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, en la que también pueden participar las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.

j) Persona sordociega: aquella que, debido a sus funcionalidades auditivas y visuales reducidas o inexistentes, simultáneamente presentes, constituye una discapacidad única, que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su comunicación, movilización, participación plena y efectiva en la sociedad, acceso a la información y al entorno en igualdad de condiciones con las demás.

Ley 21403  
Art. único N° 1  
D.O. 03.01.2022

k) Guía intérprete: persona que desempeña la función de intérprete y guía de las personas sordociegas, con amplios conocimientos de los sistemas de comunicación oficial ajustados a sus necesidades.

## TÍTULO I

### Derecho a la igualdad de oportunidades

#### Párrafo 1°

#### De la igualdad de oportunidades

Artículo 7°.- Se entiende por igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.

Artículo 8°.- Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso.

Se entiende por exigencias de accesibilidad, los

requisitos que deben cumplir los bienes, entornos, productos, servicios y procedimientos, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo al principio de accesibilidad universal.

Los ajustes necesarios son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Conducta de acoso, es toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Artículo 8 bis.- Las instituciones públicas y privadas establecerán las condiciones para que las personas con discapacidad puedan acceder, concurrir y comparecer ante ellas con intérpretes de lengua de señas o guías intérpretes, según sea el caso y corresponda, previa acreditación de esta condición.

Ley 21403  
Art. único N° 2  
D.O. 03.01.2022

Artículo 8 ter.- El Estado promoverá, dentro del ámbito de sus competencias, de acuerdo con sus atribuciones, medios y presupuestos, la formación y capacitación continua de guías intérpretes, conforme a los estándares que determine el reglamento dictado para tal efecto por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Ley 21403  
Art. único N° 2  
D.O. 03.01.2022

#### Párrafo 2°

De las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad

Artículo 9°.- El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con las demás, en especial lo referente a su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva.

Asimismo, el Estado adoptará las acciones conducentes a asegurar a los niños con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial el respeto a su dignidad, el derecho a ser parte de una familia y a mantener su fertilidad, en condiciones de igualdad con las demás

personas.

De igual modo, el Estado adoptará las medidas necesarias para evitar las situaciones de violencia, abuso y discriminación de que puedan ser víctimas las mujeres y niños con discapacidad y las personas con discapacidad mental, en razón de su condición.

Artículo 10.- En toda actividad relacionada con niños con discapacidad, se considerará en forma primordial la protección de sus intereses superiores.

Artículo 11.- La rehabilitación de las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, propenderá a que éstas desarrollen al máximo sus capacidades y aptitudes. En ningún caso, la persona con discapacidad mental podrá ser sometida, contra su voluntad, a prácticas o terapias que atenten contra su dignidad, derechos o formen parte de experimentos médicos o científicos.

Artículo 12.- El Estado promoverá la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia a través de prestaciones o servicios de apoyo, los que se entregarán considerando el grado de dependencia y el nivel socioeconómico del postulante.

La atención de las personas con discapacidad en situación de dependencia, deberá facilitar una existencia autónoma en su medio habitual y proporcionar un trato digno en todos los ámbitos de su vida personal, familiar y social.

## TÍTULO II

### Calificación y certificación de la discapacidad

Artículo 13.- Corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar la discapacidad.

El proceso de calificación de la discapacidad asegurará una atención interdisciplinaria a cada persona que requiera ser calificada.

Para los efectos de esta ley, las comisiones de medicina preventiva e invalidez se integrarán, además, por un psicólogo, un fonoaudiólogo, un asistente social, y un educador especial o diferencial, un kinesiólogo o un terapeuta ocupacional, según el caso. Asimismo, cuando fuere pertinente, se integrarán uno o más especialistas, de acuerdo a la naturaleza de la discapacidad y a las circunstancias particulares de las personas sometidas a

ellas.

La certificación de la discapacidad sólo será de competencia de las comisiones de medicina preventiva e invalidez.

La calificación y certificación de la discapacidad podrá efectuarse a petición del interesado, de las personas que lo representen, o de las personas o entidades que lo tengan a su cargo.

Artículo 14.- Un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Este reglamento deberá incorporar los instrumentos y criterios contenidos en las clasificaciones internacionales aprobadas por la Organización Mundial de la Salud.

La calificación de la discapacidad deberá hacerse de manera uniforme en todo el territorio nacional, garantizando con ello la igualdad de condiciones para el acceso de las personas con discapacidad a los derechos y servicios que la ley contempla. El Ministerio de Salud establecerá, mediante resolución, protocolos e instrucciones técnicas que permitan aplicar e implementar los criterios a los que hace referencia el inciso primero.

Sin perjuicio de lo anterior, la incorporación de dichos criterios no podrá afectar el ejercicio de los derechos de que gocen las personas con discapacidad a la entrada en vigencia de esta ley.

La calificación de la discapacidad deberá efectuarse dentro del plazo máximo de veinte días hábiles contado desde la solicitud del trámite, la que deberá contener los requisitos establecidos en el reglamento. La certificación de la discapacidad deberá expedirse dentro de los cinco días siguientes contados desde la fecha de la calificación.

Toda persona tiene derecho a la recalificación de su discapacidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, previa solicitud fundada del interesado. No podrá solicitarse la recalificación más de una vez en cada año calendario, a menos que esta solicitud se fundare en hechos o antecedentes nuevos, no vinculados a las circunstancias que dieron lugar a la calificación.

Artículo 15.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir de los servicios e instituciones de salud y asistenciales, sean éstos públicos o privados, y de los profesionales que hubieren intervenido en el tratamiento de las personas de cuyos casos estén conociendo, los antecedentes clínicos y otros que sean necesarios para cumplir las funciones que esta ley les encomienda, y aquéllos estarán obligados a proporcionarlos.

Artículo 16.- Las personas que se encuentren en proceso de calificación o de recalificación, deberán concurrir a los exámenes y entrevistas a que sean citadas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.

En el evento de que por inactividad del interesado se paralice por más de treinta días el procedimiento por él iniciado, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva podrá apercibirlo para que efectúe las diligencias de su cargo dentro del plazo de treinta días hábiles, bajo pena de declarar el abandono del procedimiento.

Contra la resolución definitiva que emita la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, los interesados podrán interponer reclamación administrativa de conformidad con la ley.

Artículo 17.- La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, una vez que certifique la discapacidad, remitirá los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación, para su inscripción.

### TÍTULO III

#### Prevención y Rehabilitación

Artículo 18.- La prevención de las discapacidades y la rehabilitación constituyen una obligación del Estado y, asimismo, un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado dará cumplimiento a la obligación establecida en el inciso anterior en los términos y condiciones que fije esta ley.

#### Párrafo 1°

#### Prevención

Artículo 19.- Prevención de la discapacidad es toda acción o medida, pública o privada, que tenga por finalidad impedir o evitar que una persona experimente una deficiencia que restrinja su participación o limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, así como impedir que ésta llegue a ser permanente.

La prevención siempre considerará el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

Artículo 20.- Las medidas, planes y programas de prevención se adoptarán en consideración a los factores de riesgo de discapacidad, en especial, enfermedades agudas y crónicas, lesiones, accidentes viales, laborales y de cualquier otro tipo, violencia, problemas de calidad ambiental, sedentarismo, abuso del alcohol o las drogas, tabaquismo, desórdenes nutricionales, maltrato infantil, condiciones sanitarias deficientes o estrés.

El Estado deberá proporcionar información pública, permanente y actualizada sobre las medidas, planes y programas de prevención adoptados respecto a los factores de riesgo señalados en el inciso anterior.

#### Párrafo 2°

#### Rehabilitación

Artículo 21.- La rehabilitación integral es el conjunto de acciones y medidas que tienen por finalidad que las personas con discapacidad alcancen el mayor grado de participación y capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en consideración a la deficiencia que cause la discapacidad.

Las acciones o medidas de rehabilitación, tendrán como objetivos principales:

1. Proporcionar o restablecer funciones.
2. Compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.
3. El desarrollo de conductas, actitudes y destrezas que permitan la inclusión laboral y educacional.
4. La interacción con el entorno económico, social, político o cultural que puede agravar o atenuar la deficiencia de que se trate.

Las personas con discapacidad tienen derecho, a lo largo de todo su ciclo vital y mientras sea necesario, a la rehabilitación y a acceder a los apoyos, terapias y profesionales que la hagan posible, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho a que el proceso de rehabilitación integre y considere la participación de su familia o de quienes las tengan a su cuidado.

El proceso de rehabilitación se considerará dentro del desarrollo general de la comunidad. El Estado fomentará preferentemente la rehabilitación con base comunitaria, así como la creación de centros públicos o privados de prevención y rehabilitación integral, como estrategia para

hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Durante la rehabilitación se prestará asistencia en salud mental, con el propósito que la persona sometida a ella desarrolle al máximo sus capacidades. De ser necesario, dicha asistencia podrá extenderse a la familia.

#### TÍTULO IV

#### Medidas para la Igualdad de Oportunidades

#### Párrafo 1º

#### Medidas de Accesibilidad

Artículo 23.- El Estado, a través de los organismos competentes, impulsará y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la eliminación de barreras arquitectónicas y promover la accesibilidad universal.

Artículo 24.- Toda persona o institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales, capacitación o empleo, exigiendo la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, procedimientos y prácticas de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos.

Los postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en la aplicación de los instrumentos de selección que se administren para el efecto, deberán informarlo en su postulación, para su adaptación.

Artículo 25.- Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictará a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Las campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, la propaganda electoral, los debates presidenciales, las cadenas nacionales, los informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y los bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales deberán ser transmitidos o emitidos

Ley 20927  
Art. ÚNICO  
D.O. 28.06.2016

subtitulados y en lenguaje de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento indicado en el inciso precedente.

Artículo 26.- La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.

Ley 21303  
Art. ÚNICO N° 2  
D.O. 22.01.2021

Artículo 26 bis.- La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.

Ley 21303  
Art. ÚNICO N° 3  
D.O. 22.01.2021

Artículo 26 ter.- El Estado reconoce como sistemas de comunicación oficial la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad y otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, según lo establecido en el reglamento dictado para estos efectos por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Las personas sordociegas serán libres de elegir el o los sistemas que deseen utilizar para comunicarse en su vida cotidiana.

Ley 21403  
Art. único N° 3  
D.O. 03.01.2022

Artículo 27.- Las bibliotecas de acceso público deberán contar con material, infraestructura y tecnologías accesibles destinadas a personas con discapacidad de causa sensorial, considerando facilidades, ajustes necesarios y prestación de servicios de apoyo para la atención de estos usuarios.

Artículo 28.- Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras que el Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al

interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Los parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, que contemplen juegos infantiles no mecanizados, deberán construirse a partir de un diseño universal que permita su utilización de forma autónoma por todos los niños, incluidos aquellos con discapacidad, garantizando, a su vez, las condiciones de accesibilidad universal para que puedan ingresar de manera segura desde la calle al área común de juegos y circular por las distintas dependencias a través de rutas que hagan posible su continuidad en el desplazamiento. Las juntas de vecinos del respectivo sector podrán solicitar la adecuación de los referidos juegos, en los términos señalados en el presente inciso.

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley N° 19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley N° 19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes, tanto en el momento de otorgar un permiso de edificación y su recepción, como durante el uso de las referidas obras, edificaciones, parques, plazas o áreas verdes, públicos y privados de uso público, y sus instalaciones, será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones del Título VI de esta ley. Para el mejor cumplimiento de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colaboren con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el juzgado de policía local, en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.

Ley 21089  
Art. único a)  
D.O. 23.05.2018

Ley 21089  
Art. único b)  
D.O. 23.05.2018

Artículo 29.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro de sus programas habitacionales, contemplará subsidios especiales para adquirir y habilitar viviendas destinadas a ser permanentemente habitadas por personas con discapacidad.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones contendrá las exigencias de accesibilidad que deban cumplir las viviendas destinadas a personas con discapacidad. Estas deberán contemplar adaptaciones tales como rampas de acceso, puertas más amplias, ascensores de escalas, señalizaciones especiales, salidas de emergencia y todo otro requisito necesario para la seguridad, correcto desplazamiento y calidad de vida de la persona con discapacidad.

Artículo 30.- Para asegurar a las personas con discapacidad la accesibilidad a todos los medios de transporte público de pasajeros, los organismos competentes del Estado deberán adoptar las medidas conducentes a su adaptación e incentivar o ejecutar, según corresponda, las habilitaciones y adecuaciones que se requieran en dichos medios de transporte y en la infraestructura de apoyo correspondiente.

Todos los medios de transporte público deberán contar con la señalización, asientos y espacios suficientes, de fácil acceso, cuyas características, dependiendo de cada medio de transporte, serán establecidas en el reglamento que al efecto se dicte por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Planificación. Dicho reglamento deberá considerar las necesarias adecuaciones a la diversidad territorial del país.

En los procesos de licitación de transporte público de pasajeros, las bases respectivas incorporarán los requerimientos señalados en el inciso anterior.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará a los operadores de transporte para que adopten las medidas y ajustes necesarios para no incurrir en prácticas discriminatorias en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros establecida en el reglamento a que se refiere el inciso segundo de este artículo. Dichos operadores no podrán exigir a un pasajero con discapacidad el cumplimiento de requisitos o condiciones especiales para acceder al servicio de transporte público.

El acceso y circulación en los medios de transporte aéreo se regirá por la normativa especial vigente.

Artículo 31.- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que

cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Corresponderá a la municipalidad respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta obligación.

El diseño de estos estacionamientos deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos, conforme a las características establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como centros o complejos comerciales y supermercados, y posean servicios de vigilancia privada, deberán velar por su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes, a los vehículos infractores.

Sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.

Artículo 32.- Los reglamentos que fijen las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, así como las características de los productos farmacéuticos, alimentos de uso médico y cosméticos, deberán contener disposiciones que aseguren la debida protección de los discapacitados visuales en el uso de dichos productos con medidas tales como la rotulación con sistema braille del nombre de dichos productos y su fecha de vencimiento.

Artículo 33.- Cada municipalidad podrá conceder en forma gratuita en las ferias autorizadas, espacios para la instalación de negocios de propiedad de personas discapacitadas.

En caso de no existir las ferias señaladas en el inciso anterior cada municipalidad podrá mantener puestos comerciales en forma gratuita para la instalación de negocios de pequeños y medianos empresarios discapacitados.

#### Párrafo 2°

De la educación y de la inclusión escolar

Artículo 34.- El Estado garantizará a las personas con discapacidad el acceso a los establecimientos públicos y privados del sistema de educación regular o a los establecimientos de educación especial, según corresponda, que reciban subvenciones o aportes del Estado.

Los establecimientos de enseñanza parvularia, básica y media contemplarán planes para alumnos con necesidades educativas especiales y fomentarán en ellos la participación de todo el plantel de profesores y asistentes de educación y demás integrantes de la comunidad educacional en dichos planes.

La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.

Ley 21303  
Art. ÚNICO N° 4  
D.O. 22.01.2021

Artículo 35.- La Educación Especial es una modalidad del sistema escolar que provee servicios y recursos especializados, tanto a los establecimientos de enseñanza regular como a las escuelas especiales, con el propósito de asegurar, de acuerdo a la normativa vigente, aprendizajes de calidad a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales asociadas o no a una discapacidad, asegurando el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, para todos los educandos.

Artículo 36.- Los establecimientos de enseñanza regular deberán incorporar las innovaciones y adecuaciones curriculares, de infraestructura y los materiales de apoyo necesarios para permitir y facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los cursos o niveles existentes, brindándoles los recursos adicionales que requieren para asegurar su permanencia y progreso en el sistema educacional.

Cuando la integración en los cursos de enseñanza regular no sea posible, atendida la naturaleza y tipo de la discapacidad del alumno, la enseñanza deberá impartirse en clases especiales dentro del mismo establecimiento educacional o en escuelas especiales.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá hacer las adecuaciones necesarias para que los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales puedan participar en las mediciones de la calidad de la educación.

El Estado colaborará para el logro de lo dispuesto en los incisos precedentes, introduciendo las modificaciones necesarias en el sistema de subvenciones educacionales o a través de otras medidas conducentes a este fin.

Artículo 37.- La necesidad de la persona con discapacidad de acceder a la educación especial, se determinará sobre la base de los informes emanados de los equipos multiprofesionales del Ministerio de Educación y de otros profesionales u organismos que el Ministerio deberá acreditar para estos efectos, los que deberán considerar la

opinión de los respectivos establecimientos educacionales, del alumno y su familia, cuidadores y guardadores, sin perjuicio de las facultades que esta ley otorga a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de los certificados que ellas emitan, todo ello de acuerdo a lo que disponga el reglamento de que trata el artículo 14 de esta ley.

Artículo 38.- Las escuelas especiales, además de atender a las personas señaladas en el artículo 35 que así lo requieran, podrán proveer de recursos especializados y prestar servicios y asesorías a los establecimientos de educación pre escolar, básica y media, así como a las instituciones de educación superior y de capacitación en que existan alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 39.- El Ministerio de Educación cautelará la participación de las personas con discapacidad en los programas relacionados con el aprendizaje, desarrollo cultural y el perfeccionamiento.

Las instituciones de educación superior deberán contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

Artículo 40.- A los alumnos y alumnas del sistema educacional de enseñanza pre básica, básica o media que padezcan de patologías o condiciones médico-funcionales que requieran permanecer internados en centros especializados o en el lugar que el médico tratante determine, o que estén en tratamiento médico ambulatorio, el Ministerio de Educación asegurará la correspondiente atención escolar en el lugar que, por prescripción médica, deban permanecer, la que será reconocida para efectos de continuación de estudios y certificación de acuerdo con las normas que establezca ese Ministerio.

Artículo 41.- El Ministerio de Educación establecerá mecanismos especiales y promoverá el desarrollo de ofertas formativas acorde a las necesidades específicas de los alumnos a fin de facilitar el ingreso a la educación o a la formación laboral de las personas que, a consecuencia de su discapacidad, no hayan iniciado o concluido su escolaridad obligatoria.

Artículo 42.- Los establecimientos educacionales deberán, progresivamente, adoptar medidas para promover el respeto por las diferencias lingüísticas de las personas con discapacidad sensorial, sean sordas, ciegas o sordo-ciegas en la educación básica, media y superior, con el fin de que éstos puedan tener acceso, permanencia y progreso en el sistema educativo.

## Párrafo 3°

De la inclusión laboral y de la capacitación

Ley 21015

Art. 1 N° 1

D.O. 15.06.2017

Artículo 43.- El Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la inclusión y no discriminación laboral de las personas con discapacidad, especialmente deberá:

a) Fomentar y difundir prácticas laborales de inclusión y no discriminación.

b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación.

c) Crear y ejecutar, por sí o por intermedio de personas naturales o jurídicas con o sin fines de lucro, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad.

d) Difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad aprobados por la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 44.- El Estado creará condiciones y velará por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, podrá desarrollar en forma directa o por intermedio de terceros, planes, programas e incentivos y crear instrumentos que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados. Con igual frecuencia deberá publicar dicha información en su sitio web, la que también deberá estar disponible en el sitio web del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 45.- En los procesos de selección de personal, los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

Ley 21015

En las instituciones a que se refiere el inciso anterior, que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, a lo menos el 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional. Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación que establece esta ley.

Art. 1 N° 2  
D.O. 15.06.2017

En el caso de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, la obligación establecida en el inciso anterior considerará sólo a su personal civil.

El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo. En caso que no sea posible su cumplimiento total o parcial, las entidades antes señaladas deberán remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello. Sólo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá para los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en este artículo o para justificar su excusa.

En el caso del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, serán sus propios órganos quienes deberán dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo. En estas instituciones, cuando la dotación máxima de personal se consulte en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en alguna otra norma en particular, se estará a la dotación máxima fijada en ella.

Artículo 46.- La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación laboral, la orientación profesional, la cual deberá otorgarse teniendo en cuenta la evaluación de las capacidades reales de la persona, la educación efectivamente recibida y sus intereses.

Artículo 47.- Las personas con discapacidad podrán celebrar el contrato de aprendizaje contemplado en el Código del Trabajo, hasta los 26 años de edad.

Ley 21015  
Art. 1 N° 3  
D.O. 15.06.2017

Párrafo 4°

De las exenciones arancelarias

Artículo 48.- Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N° 17.238.

Los vehículos a que se refiere el inciso primero no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 41.722,53.-, sin considerar el mayor valor que representen los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que se señalen en los certificados que, para los efectos de esta ley, debe emitir la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, cuando resulte pertinente. En el caso de vehículos de transporte de mercancías, estos no podrán tener un valor FOB superior a US\$ 49.310,45.- Dichas cantidades se actualizarán anualmente.

Decreto 2271,  
HACIENDA  
D.O. 18.02.2023

Los beneficios establecidos en este artículo serán aplicables también a la importación de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad. El valor FOB de dichos vehículos no podrá exceder de US\$ 72.069,3.-, sin considerar los elementos opcionales constitutivos del equipo especial para personas con discapacidad que señale el reglamento.

Decreto 2271,  
HACIENDA  
D.O. 18.02.2023

Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso no inferior a 3 años afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.

Las cantidades en dólares establecidas en el presente artículo se actualizarán anualmente a contar del 1 de enero de cada año mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, conforme a la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1 de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto. Si el factor de actualización resultare negativo, se mantendrá el valor vigente anterior.

Ley 20997  
Art. 10 N° 1 a)  
D.O. 13.03.2017

Las personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad podrán impetrar los beneficios establecidos en este artículo, para importar vehículos destinados exclusivamente al transporte de personas con discapacidad que ellas atiendan en el cumplimiento de sus fines.

Ley 20997  
Art. 10 N° 1 b)  
D.O. 13.03.2017

Artículo 49.- Libérase de la totalidad de los gravámenes aduaneros la importación de los siguientes bienes:

- a) Prótesis auditivas, visuales y físicas.
- b) Órtesis.
- c) Equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de personas con discapacidad.
- d) Equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por personas con discapacidad.
- e) Elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y la seguridad de las personas con discapacidad.
- f) Elementos especiales para facilitar la comunicación, la información y la señalización para personas con discapacidad.
- g) Equipos y material pedagógico especiales para educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad.
- h) Elementos y equipos de tecnología de la información y de las comunicaciones destinados a cualquiera de los fines enunciados en las letras anteriores.
- i) Ayudas técnicas y elementos necesarios para prestar servicios de apoyo que importe el Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 50.- Sólo podrán impetrar el beneficio que otorga el artículo anterior, las personas con discapacidad, actuando por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, para la importación de elementos destinados al uso exclusivo de las personas con discapacidad y las personas jurídicas sin fines de lucro que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad e importen elementos necesarios para el cumplimiento de sus fines o para el uso o beneficio de personas con discapacidad que ellas atiendan.

Artículo 51.- Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este Párrafo no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido 3 ó más años desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.

La enajenación prevista en el inciso anterior,

relativo a los bienes que no presten utilidad al destinatario, sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad o bien a personas jurídicas sin fines de lucro que tengan por objeto la asistencia, cuidado o apoyo de personas con discapacidad.

Artículo 52.- El Servicio de Impuestos Internos, a solicitud de los beneficiarios de las exenciones arancelarias establecidas en este Párrafo, autorizará el pago del Impuesto al Valor Agregado que devengue la internación de los vehículos a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº17.238 o de los bienes señalados en el presente Párrafo, en cuotas iguales mensuales, trimestrales o semestrales, siempre que no exceda el plazo de treinta y seis meses contado desde la fecha en que se devengue el impuesto. Para estos efectos, el importador será sujeto del Impuesto al Valor Agregado que corresponda pagar por la importación de los citados bienes. Las cuotas de impuesto que se determinen deberán expresarse en unidades tributarias mensuales y se solucionarán al valor que éstas tengan a la fecha de pago de cada cuota. El Servicio de Impuestos Internos podrá exigir las garantías personales o reales que estime conveniente para el debido resguardo de los intereses fiscales.

Artículo 53.- Una resolución dictada por el Director Nacional de Aduanas determinará los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones, control, fiscalización y la desafectación de los bienes acogidos a los beneficios aduaneros establecidos en los artículos 48 y 49 de la presente ley.

Ley 20997  
Art. 10 Nº 2  
D.O. 13.03.2017

Artículo 54.- El que obtenga indebidamente los beneficios arancelarios de que trata este Párrafo, proporcionando antecedentes falsos, incurrirá en las penas asignadas al delito de contrabando contenidas en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, las que deberán imponerse de acuerdo al monto del beneficio indebidamente obtenido.

Además, en el caso de haberse autorizado el pago diferido de los impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, éste podrá revocar la autorización desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme y ejecutoriada, debiendo pagarse el impuesto, sus multas e intereses, en la modalidad y fecha que dicho Servicio señale.

## TÍTULO V

### Del Registro Nacional de la Discapacidad

Artículo 55.- El Registro Nacional de la Discapacidad,

a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, tiene por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas con discapacidad y de los organismos que se señalan en el artículo siguiente, en la forma que establezca el reglamento.

Un reglamento dictado por los Ministerios de Justicia y de Planificación establecerá la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de la Discapacidad.

Artículo 56.- El Registro Nacional de la Discapacidad deberá:

a) Inscribir a las personas cuya discapacidad sea certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

b) Inscribir a las personas naturales que presten servicios de apoyo o de asistencia a personas con discapacidad. El reglamento indicado en el artículo anterior determinará la naturaleza de estos servicios y los requisitos que deben cumplir estas personas para su incorporación en este registro.

c) Inscribir a las personas jurídicas que, de conformidad con sus objetivos, actúen en el ámbito de la discapacidad. Estas personas deberán acreditar su existencia legal, de conformidad con lo que establezca el reglamento.

d) Otorgar las credenciales de inscripción y los certificados que determine el reglamento.

e) Cancelar la inscripción de las personas señaladas en las letras a), b) y c) en los casos que señale el Reglamento.

## Título VI

### Acciones Especiales

Artículo 57.- Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado.

Artículo 58.- El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal, en los términos previstos en el artículo 57 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo

municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la comuna. La multa se duplicará en caso de reincidencia.

Para el caso de que el denunciado o demandado no adopte las medidas ordenadas por el juzgado de policía local correspondiente o bien insista en el incumplimiento de la normativa, además de la sanción pecuniaria el juez podrá decretar la medida de clausura del establecimiento de que se trate.

Artículo 59.- Las causas a que dieren lugar las acciones previstas en este Título, se sustanciarán conforme al procedimiento establecido en la ley N°18.287. En caso que el denunciado o demandado comparezca asistido por abogado, el tribunal, de oficio, le designará al denunciante o demandante el abogado de turno, resolución que se notificará por quien designe el juez sin costo para el actor.

Si comparecieren personas con discapacidad sensorial, el tribunal deberá realizar los ajustes necesarios que permitan a estas personas comunicarse y acceder a los antecedentes del proceso, de manera que se garanticen adecuadamente sus derechos.

En la tramitación del recurso de apelación, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.146.

## TITULO VII

Del Comité de Ministros de la Discapacidad y del Servicio Nacional de la Discapacidad

Artículo 60.- Establécese un Comité de Ministros integrado por el Ministro de Planificación, quien lo presidirá, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, y Transportes y Telecomunicaciones, encargado de proponer al Presidente de la República la política nacional para personas con discapacidad, velar por su cumplimiento y asegurar su calidad técnica, coherencia y coordinación intersectorial. Este Comité se reunirá, a lo menos, dos veces al año, previa convocatoria de su presidente, y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. El propio Comité fijará las normas de su funcionamiento.

El Comité de Ministros dispondrá, por medio de la secretaría ejecutiva, la contratación de entidades externas a los organismos del Estado que ejecutan y coordinan las acciones y prestaciones sociales que ofrecen a personas con discapacidad, para que efectúen evaluaciones periódicas de calidad, costo, efectividad e impacto de dichas acciones y prestaciones. El Comité fijará las modalidades y procedimientos de contratación. Las evaluaciones deberán considerar las instrucciones técnicas

que imparta la Dirección de Presupuestos.

Una vez realizadas estas evaluaciones, sus resultados se deberán publicar oportunamente en los sitios web del Ministerio de Planificación y del Servicio Nacional de la Discapacidad y, al mismo tiempo, deberán ser remitidas al Congreso Nacional una copia de los informes finales.

Las recomendaciones que surjan de las evaluaciones a las que se refieren los incisos precedentes deberán ser consideradas, y en caso de ser necesario, deberán traducirse en modificaciones, adecuaciones e incluso en el término de dichas acciones y prestaciones sociales.

Artículo 61.- Créase el Servicio Nacional de la Discapacidad, servicio público funcionalmente descentralizado y desconcentrado territorialmente, que tiene por finalidad promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Servicio Nacional de la Discapacidad será, para todos los efectos legales, el sucesor y continuador legal del actual Fondo Nacional de la Discapacidad.

Artículo 62.- El Servicio Nacional de la Discapacidad se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Planificación y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los demás especiales que pudiere establecer.

Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad, las funciones del Servicio Nacional de la Discapacidad serán las siguientes:

a) Coordinar el conjunto de acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que contribuyan directa o indirectamente a este fin. Para el cumplimiento de esta función el Servicio podrá celebrar convenios con estos organismos.

b) Asesorar técnicamente al Comité de Ministros en la elaboración de la política nacional para personas con discapacidad y en la evaluación periódica de todas aquellas acciones y prestaciones sociales ejecutadas por distintos organismos del Estado que tengan como fin directo o indirecto la igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

c) Elaborar y ejecutar, en su caso, el plan de acción de la política nacional para personas con discapacidad, así como, planes, programas y proyectos.

d) Promover y desarrollar acciones que favorezcan la

coordinación del sector privado con el sector público en todas aquellas materias que digan relación con mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

e) Financiar, total o parcialmente, planes, programas y proyectos.

f) Realizar acciones de difusión y sensibilización.

g) Financiar, total o parcialmente, ayudas técnicas y servicios de apoyo requeridos por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y autonomía personal, considerando dentro de los criterios de priorización el grado de la discapacidad y el nivel socioeconómico del postulante.

h) Estudiar y proponer al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Planificación, las normas y reformas legales necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

i) Realizar estudios sobre discapacidad y aquellos relativos al cumplimiento de sus fines, o bien, contratar los que estime necesarios de tal forma de contar periódicamente con un instrumento que permita la identificación y la caracterización actualizada, a nivel nacional y comunal, de la población con discapacidad, tanto en términos socioeconómicos como con respecto al grado de discapacidad que los afecta.

Dichos estudios deberán considerar los diversos tipos de discapacidad existentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Asimismo, deberán considerar la sordoceguera como una discapacidad única, de manera de obtener los antecedentes suficientes que permitan el adecuado diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes y programas.

j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley.

Trimestralmente el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá informar en su página web acerca de las acciones y prestaciones sociales que ejecute o coordine y que vayan a favor de las personas con discapacidad. Esta información deberá incluir el número de beneficiarios efectivos, los recursos públicos desembolsados y los resultados de las evaluaciones, si las hubiere.

El Servicio Nacional de la Discapacidad estará organizado en una Dirección Nacional, una Subdirección Nacional y Direcciones Regionales en cada región del país. Contará, además, con un Consejo Consultivo de la Discapacidad.

Ley 21403  
Art. único N° 4  
D.O. 03.01.2022

Artículo 63.- El Consejo Consultivo de la Discapacidad deberá hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

El Consejo Consultivo de la Discapacidad se integrará como sigue:

a) Con el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien lo presidirá.

b) Con cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica. El reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir estas entidades para acreditar su carácter nacional.

c) Con un representante del sector empresarial.

d) Con un representante de organizaciones de trabajadores.

e) Con dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. Los consejeros señalados en las letras b) y e) serán designados por el Presidente de la República a proposición de las entidades respectivas, los que elegirán a sus representantes en la forma que determine el reglamento. Los consejeros señalados en las letras c) y d) serán elegidos, respectivamente, por las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del país, en la forma que establezca el reglamento. Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) precedente, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

De entre los miembros del Consejo Consultivo se designará un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste. El vicepresidente durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido. El reglamento que se dicte al efecto determinará las funciones, atribuciones y obligaciones del presidente y del vicepresidente.

La secretaría técnica del Consejo Consultivo recaerá en la Dirección Nacional del Servicio y el Subdirector Nacional ejercerá como ministro de fe de las actuaciones y determinaciones del Consejo.

Artículo 64.- Corresponderá al Consejo Consultivo de la Discapacidad:

a) Opinar fundadamente sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, como asimismo sobre el plan de acción, en conformidad a la ley y el reglamento.

b) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Servicio Nacional de la Discapacidad.

d) Presentar al Director Nacional del Servicio la propuesta de adjudicación de los concursos de proyectos, previa evaluación técnica de las propuestas presentadas. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo Consultivo deberá conformar comisiones de trabajo integradas por consejeros y profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas. En la resolución de los concursos de proyectos, el Director Nacional del Servicio deberá fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo Consultivo.

e) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones del Servicio.

f) Ser informado periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines.

g) Cumplir las demás funciones que la ley o el reglamento le encomienden.

Artículo 65.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Planificación establecerá los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes. Asimismo, regulará los mecanismos de integración al Consejo de las personas señaladas en el artículo 64 letra d) de este cuerpo legal. El reglamento contendrá también, las normas de funcionamiento general del Consejo y los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.

Artículo 66.- La dirección y administración del Servicio Nacional de Discapacidad corresponderá a un funcionario denominado Director Nacional, el que será nombrado de conformidad a lo dispuesto en el Título VI de la ley Nº19.882.

Serán funciones del Director Nacional:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones del Comité de Ministros.

b) Informar periódicamente al Comité de Ministros acerca de la marcha del Servicio Nacional de la Discapacidad y del cumplimiento de sus acuerdos.

c) Dirigir, organizar y administrar el Servicio, controlarlo y velar por el cumplimiento de sus objetivos.

d) Dictar el Reglamento Interno del Personal a que se refieren los artículos 154 y siguientes del Código del Trabajo, así como toda otra norma necesaria para el buen funcionamiento del servicio.

e) Nombrar a los funcionarios de su dependencia, asignarles funciones y resolver las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con la ley.

f) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes y celebrar cualquier acto o contrato en cumplimiento del objeto y funciones del Servicio.

g) Encomendar a la subdirección, direcciones regionales y departamentos del Servicio Nacional de la Discapacidad, las funciones que estime necesarias.

h) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio.

i) Servir como secretaria ejecutiva del Comité de Ministros.

j) Presidir el Consejo Consultivo de la Discapacidad.

k) Resolver los concursos de proyectos.

l) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

Artículo 67.- Un Subdirector Nacional coordinará la gestión de las unidades del Servicio Nacional de la Discapacidad, de conformidad con las instrucciones impartidas por el Director Nacional.

Corresponderá al Subdirector Nacional:

a) Subrogar al Director Nacional, en caso de ausencia o impedimento.

b) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Director Nacional y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones.

c) Colaborar con el Director Nacional en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuestos y de toda otra materia que el Director Nacional le solicite.

d) Controlar la gestión del servicio, en particular, el cumplimiento de las metas y compromisos institucionales.

e) Participar en las sesiones del Consejo Consultivo de la Discapacidad con derecho a voz, desempeñándose como ministro de fe.

f) En general, ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha del servicio.

El Subdirector será nominado de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882.

Artículo 68.- Habrán direcciones regionales a cargo de un funcionario con la denominación de Director Regional. A los directores regionales les corresponderán las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Organizar y dirigir la Dirección Regional y ejecutar las políticas fijadas por el servicio en la respectiva región, de acuerdo a las instrucciones que les imparta el Director Nacional.

b) Coordinar las políticas públicas y planes que conciernan a las personas con discapacidad, realizados por los distintos organismos del Estado a nivel regional.

c) Fomentar la participación social de las organizaciones de y para personas con discapacidad en la gestión de las políticas públicas en la respectiva región.

d) Supervisar el correcto desempeño de las funciones del servicio en la región, de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional.

e) Administrar los bienes y recursos que se pongan a su disposición y dar cuenta anualmente.

f) Celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio en la respectiva región, de acuerdo a las normas e instrucciones que les imparta el Director Nacional.

g) Ejercer las demás atribuciones y funciones que el Director Nacional le delegue o que las leyes le asignen.

Los directores regionales serán nominados de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882.

Artículo 69.- El patrimonio del Servicio Nacional de la Discapacidad estará formado por:

a) Los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos.

b) Los bienes muebles e inmuebles que le transfiera el

Fondo Nacional de la Discapacidad al Servicio Nacional de la Discapacidad, en tanto continuador legal de éste, los bienes que el Servicio adquiriera a cualquier título y los frutos de esos mismos bienes.

c) Los recursos otorgados por leyes generales o especiales.

d) Las donaciones, herencias y legados que el Servicio acepte, en todo caso, con beneficio de inventario. Las asignaciones hereditarias y donaciones que se hagan o dejen al Servicio Nacional de la Discapacidad estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo pago o gravamen que las afecte. Asimismo, las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación.

e) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

f) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

Artículo 70.- Para la asignación y financiamiento de los servicios y ayudas técnicas que requieran los niños y niñas menores de seis años, será suficiente la determinación diagnóstica del médico tratante y la presentación de un plan de tratamiento. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y debidamente fundados, el Servicio Nacional de la Discapacidad podrá requerir al solicitante otros antecedentes, diagnósticos o información adicional.

Artículo 71.- Las personas que presten servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad se regirán por las normas del Código del Trabajo, sus normas complementarias y las especiales contenidas en la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la remuneración de quienes se desempeñen como Director, Subdirector y Directores Regionales del Servicio Nacional de la Discapacidad no podrá exceder de la remuneración bruta mensualizada que corresponda a los grados 1<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> de la Escala Única de Sueldos respectivamente, más la asignación de Alta Dirección Pública que se les fije conforme el procedimiento establecido en la ley N°19.882.

Artículo 72.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a las normas de probidad y a los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga. Asimismo,

estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Le serán también aplicables las normas contenidas en los artículos 61 y 90 A del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834.

Artículo 73.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, salvo aquél afecto al sistema a que se refiere el Título VI de la ley N° 19.882, será seleccionado para desempeñarse con contrato indefinido, mediante concurso público.

Excepcionalmente, por resolución fundada del Jefe de Servicio, se podrán utilizar otros sistemas de selección, tales como concursos internos, los que, en todo caso, deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, basándose en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante.

Al Director Nacional le corresponderá suscribir los contratos de trabajo del personal seleccionado conforme a los incisos anteriores, los que deberán ser aprobados por resolución.

La contratación del personal que se desempeñe en el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá ajustarse estrictamente al marco presupuestario respectivo.

Artículo 74.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad estará sujeto a un sistema de evaluación de desempeño conforme a las reglas y criterios que al efecto determine un reglamento expedido por el Ministerio de Planificación.

Las evaluaciones servirán de base para la selección del personal a capacitar, el otorgamiento de estímulos, la remoción o el término del contrato de trabajo en su caso.

Artículo 75.- El Director Nacional del Servicio, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios de los artículos 73 a 78 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834. Para estos efectos, los viáticos se pagarán conforme al decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, y al decreto supremo N° 1, de 1991, del Ministerio de Hacienda, o el texto que lo reemplace.

Igualmente, podrán, en los casos que fuere procedente, aplicarse las normas relativas a subrogación contempladas en el Párrafo 4° del Título III del decreto con fuerza de

ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 76.- Para efectos de la adecuada aplicación de las normas sobre capacitación previstas en los artículos 179 y siguientes del Código del Trabajo, el Director Nacional aprobará anualmente, mediante resolución, los programas destinados a la capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio, los que, en todo caso, deberán ajustarse a los recursos que para estos efectos contemple la ley de presupuestos.

Artículo 77.- El personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a afiliarse a Servicios de Bienestar, en los casos y condiciones que establezcan sus estatutos. El Servicio Nacional de la Discapacidad efectuará los aportes de bienestar respecto de cada funcionario, sin sobrepasar el máximo legal de los mismos.

Artículo 78.- La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 126 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 79.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones establecidos en el Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado o en el contrato de trabajo en que incurra el personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas:

- a) Censura;
- b) Multa, y
- c) Remoción.

Las medidas disciplinarias mencionadas en las letras a) y b) precedentes se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de la conducta, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La remoción es la decisión de la autoridad facultada para contratar de poner término a la relación laboral del afectado. La remoción procederá toda vez que los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad y cuando se incurra en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 160 del Código del Trabajo.

Artículo 80.- Sin perjuicio de las causales previstas

en los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo y en el inciso final del artículo anterior, la relación laboral del personal del Servicio Nacional de la Discapacidad, podrá terminar, además, por evaluación deficiente de su desempeño.

Tratándose de la causal a que se refiere el artículo 161 del Código del Trabajo, su procedencia será determinada por el Director Nacional del Servicio y deberá ser siempre fundada en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio. La aplicación de esta causal dará derecho a la indemnización prevista en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 81.- Las resoluciones del Servicio Nacional de la Discapacidad relativas a personal estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal del Servicio Nacional de la Discapacidad tendrá derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República si se produjere algún vicio de legalidad que afecte los derechos que le confiere el contrato de trabajo o la presente ley.

Artículo 82.- Derógase la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de las personas con discapacidad, con excepción del artículo 21, de los artículos 25-A a 25-F, ambos inclusive, y del artículo 65, los cuales se entienden vigentes para todos los efectos legales.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Las disposiciones del inciso primero del artículo 25 relativas a los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable y las disposiciones del inciso segundo del mismo artículo, deberán encontrarse íntegramente cumplidas dentro del término de tres años, contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el inciso primero del citado artículo. Dicho reglamento deberá ser dictado en el plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, y establecerá un patrón progresivo que contemplará, como mínimo, cuotas de programación accesible de, a lo menos, un treinta y tres por ciento cada año.

Las exigencias establecidas en los artículos 26, 27 y 42 deberán ser cumplidas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Los edificios existentes de uso público o que presten un servicio a la comunidad, dispondrán de un plazo máximo de tres años para hacer las adecuaciones de accesibilidad a

que se refiere el artículo 28 del presente cuerpo legal. Dicho plazo se contará desde la publicación en el Diario Oficial del respectivo reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El acceso a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público administrados por el Estado, sus organismos o las municipalidades, en especial, las vías públicas, pasarelas peatonales, parques, plazas y áreas verdes, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquéllas con movilidad reducida, dentro del plazo de ocho años contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Corresponderá al Ministerio de Planificación, en conjunto con los Ministerios competentes, establecer las normas y programas para asegurar este cumplimiento.

Las exigencias señaladas en el artículo 31 deberán ser implementadas dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

INCISO DEROGADO.

Ley 20602  
Art. ÚNICO  
D.O. 25.09.2012

Artículo segundo.- Agrégase en el número 7 del artículo 154 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión "sexo de los trabajadores" la siguiente frase ", y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado".

Artículo tercero.- El Director Nacional será el sucesor legal del actual Secretario Ejecutivo de FONADIS, para los efectos de los decretos con fuerza de ley N° 4, de 2003, y N° 44, de 2004, ambos del Ministerio de Hacienda.

Para todos los efectos legales el Servicio Nacional de la Discapacidad a que se refiere el Título VII de la presente ley, es el sucesor legal de la institución establecida en el Título VII de la ley N° 19.284, pasando el personal que labora en éste último a desempeñarse, sin solución de continuidad, en el Servicio que se crea por esta ley.

Dicho traspaso no podrá significar, en caso alguno, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos laborales y previsionales del personal traspasado.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado se entenderá postergado, por causa que otorgue derecho a percibirlo, hasta el cese de servicios en el Servicio Nacional de la Discapacidad creado por la presente ley. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando tanto el tiempo servido al Servicio

a que se refiere la ley N° 19.284 como en el Servicio que crea la presente ley, según la remuneración que estuviere percibiendo a la fecha del término del contrato.

Artículo cuarto.- El Registro Nacional de la Discapacidad a que se refiere el artículo 55 de esta ley, sucederá al Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la ley N° 19.284. Para efectos de la continuidad del servicio, el actual Registro Nacional de la Discapacidad permanecerá vigente mientras no se dicte el reglamento que regula el Registro Nacional de la Discapacidad establecido en la presente ley.

Artículo quinto.- Todos los reglamentos a los que se refiere esta ley, deberán dictarse dentro del plazo de nueve meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial. Lo anterior, no obsta exigir el cumplimiento de los derechos, garantías y obligaciones consagrados en esta ley."

Artículo sexto.- Los reglamentos a que hacen referencia los artículos 8 ter y 26 ter deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.

Ley 21403  
Art. único N° 5  
D.O. 03.01.2022

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N°1º del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 3 de febrero de 2010.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Paula Quintana Meléndez, Ministra de Planificación.- María Olivia Recart Herrera, Ministra de Hacienda (S).

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Andrea Soto Araya, Subsecretaria de Planificación (S)".

Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad (Boletín N° 3875)

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquel contiene, y que por sentencia de 21 de enero de 2010

en los autos Rol Nº 1.577-09-CPR.

Se declara:

1) Que son constitucionales los artículos 25, inciso segundo, 28, inciso cuarto, 34, inciso segundo, 35, 45, 81 y 82, en cuanto esta última disposición deroga normas de naturaleza orgánica constitucional, del proyecto de ley remitido.

2) Que el artículo 57 del proyecto de ley remitido a control es constitucional en el entendido de que lo dispuesto en él es sin perjuicio del derecho que le asiste a toda persona para interponer, ante los tribunales competentes, las acciones que, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, contempla el Texto Constitucional.

3) Que, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional, no corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre los artículos 28, incisos primero, segundo, tercero y quinto, 34, inciso primero, 61, 62, 66, 67, 72, 79 y 82, en lo que concierne a las normas de ley común que esta última disposición deroga, del proyecto remitido.

Santiago, 21 de enero de 2010.- Marta de la Fuente  
Olguín, Secretaria.

## Decreto 201

PROMULGA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 17-SEP-2008 | Fecha Promulgación: 25-AGO-2008

Tipo Versión: Única De : 17-SEP-2008

Url Corta: <https://bcn.cl/2al1f>



PROMULGA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

Núm. 201.- Santiago, 25 de agosto de 2008.- Vistos: Los artículos 32, Nº 15, y 54, Nº 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando :

Que, con fecha 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, en su 61º Período Ordinario de Sesiones, en Nueva York, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Que dicha Convención y su Protocolo Facultativo fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio Nº 7.543, de 2 de julio de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que, con fecha 29 de julio de 2008, se depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas el Instrumento de Ratificación de la Convención y su Protocolo Facultativo y, en consecuencia, ambos instrumentos internacionales entrarán en vigor para Chile el 28 de agosto de 2008,

Decreto:

Artículo único: Promúlganse la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados el 13 de diciembre de 2006, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 61º Período Ordinario de Sesiones, en Nueva York; cúmplase y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- Paula Quintana Meléndez, Ministra de Planificación.

Lo que transcribe a Us. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

a) Recordando los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la

dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

- b) Reconociendo que las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, han reconocido y proclamado que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de ninguna índole,
- c) Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación,
- d) Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares,
- e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás,
- f) Reconociendo la importancia que revisten los principios y las directrices de política que figuran en el Programa de Acción Mundial para los Impedidos y en las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad como factor en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad,
- g) Destacando la importancia de incorporar las cuestiones relativas a la discapacidad como parte integrante de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible,
- h) Reconociendo también que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano,
- i) Reconociendo además la diversidad de las personas con discapacidad,
- j) Reconociendo la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso,
- k) Observando con preocupación que, pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo,
- l) Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad en todos los países, en particular en los países en desarrollo,
- m) Reconociendo el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza,
- n) Reconociendo la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente,
- p) Preocupados por la difícil situación en que se encuentran las personas con

discapacidad que son víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico, indígena o social, patrimonio, nacimiento, edad o cualquier otra condición,

q) Reconociendo que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación,

r) Reconociendo también que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño,

s) Subrayando la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad,

t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,

u) Teniendo presente que, para lograr la plena protección de las personas con discapacidad, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera, es indispensable que se den condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y se respeten los instrumentos vigentes en materia de derechos humanos,

v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,

w) Conscientes de que las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos,

x) Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones,

y) Convencidos de que una convención internacional amplia e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad contribuirá significativamente a paliar la profunda desventaja social de las personas con discapacidad y promoverá su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados,

Conviene en lo siguiente:

#### Artículo 1

##### Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 2

## Definiciones

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

## Artículo 3

### Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

## Artículo 4

### Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente

Convención;

- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;
- f) Empezar o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices;
- g) Empezar o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible;
- h) Proporcionar información que sea accesible para las personas con discapacidad sobre ayudas a la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo, incluidas nuevas tecnologías, así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo;
- i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.

2. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional.

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado. No se restringirán ni derogarán ninguno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos o existentes en los Estados Partes en la presente Convención de conformidad con la ley, las convenciones y los convenios, los reglamentos o la costumbre con el pretexto de que en la presente Convención no se reconocen esos derechos o libertades o se reconocen en menor medida.

5. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.

#### Artículo 5

### Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

#### Artículo 6

##### Mujeres con discapacidad

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

#### Artículo 7

##### Niños y niñas con discapacidad

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

#### Artículo 8

##### Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para:

a) Sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor

conciencia respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de los derechos y la dignidad de estas personas;

- b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida;
- c) Promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y aportaciones de las personas con discapacidad.

2. Las medidas a este fin incluyen:

- a) Poner en marcha y mantener campañas efectivas de sensibilización pública destinadas a:
  - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad;
  - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad;
  - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- b) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- c) Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención;
- d) Promover programas de formación sobre sensibilización que tengan en cuenta a las personas con discapacidad y los derechos de estas personas.

Artículo 9

Accesibilidad

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

2. Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;

- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;
- g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;
- h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo.

#### Artículo 10

##### Derecho a la vida

Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 11

##### Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias

Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

#### Artículo 12

##### Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las

preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

#### Artículo 13

##### Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

#### Artículo 14

##### Libertad y seguridad de la persona

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás:

- a) Disfruten del derecho a la libertad y seguridad de la persona;
- b) No se vean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente y que cualquier privación de libertad sea de conformidad con la ley, y que la existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

#### Artículo 15

##### Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

1. Ninguna persona será sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo,

administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 16

##### Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.

5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

#### Artículo 17

##### Protección de la integridad personal

Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás.

#### Artículo 18

##### Libertad de desplazamiento y nacionalidad

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás; incluso asegurando que las personas con discapacidad:

a) Tengan derecho a adquirir y cambiar una nacionalidad y a no ser privadas de la

suya de manera arbitraria o por motivos de discapacidad;

- b) No sean privadas, por motivos de discapacidad, de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad u otra documentación de identificación, o para utilizar procedimientos pertinentes, como el procedimiento de inmigración, que puedan ser necesarios para facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de desplazamiento;
- c) Tengan libertad para salir de cualquier país, incluido el propio;
- d) No se vean privadas, arbitrariamente o por motivos de discapacidad, del derecho a entrar en su propio país.

2. Los niños y las niñas con discapacidad serán inscritos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán desde el nacimiento derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser atendidos por ellos.

#### Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;
- c) Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

#### Artículo 20

Movilidad personal

Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible, entre ellas:

- a) Facilitar la movilidad personal de las personas con discapacidad en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible;
- b) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad, incluso poniéndolos a su disposición a un costo asequible;
- c) Ofrecer a las personas con discapacidad y al personal especializado, que trabaje con estas personas capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad;
- d) Alentar a las entidades que fabrican ayudas para la movilidad, dispositivos y tecnologías de apoyo a que tengan en cuenta todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

#### Artículo 21

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la

## información

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.

## Artículo 22

### Respeto de la privacidad

1. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a ser protegidas por la ley frente a dichas injerencias o agresiones.

2. Los Estados Partes protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

## Artículo 23

### Respeto del hogar y de la familia

1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges;
- b) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;
- c) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños o instituciones similares, cuando esos conceptos se recojan en la legislación nacional; en todos los casos se velará al máximo por el interés superior del niño. Los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos.

3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

4. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas no sean separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes, con sujeción a un examen judicial, determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que esa separación es necesaria en el interés superior del niño. En ningún caso se separará a un menor de sus padres en razón de una discapacidad del menor, de ambos padres o de uno de ellos.

5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

#### Artículo 24

##### Educación

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;
- b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo

de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

- a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

#### Artículo 25

##### Salud

Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:

- a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población;
- b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;
- c) Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;
- d) Exigirán a los profesionales de la salud que presten a las personas con discapacidad atención de la misma calidad que a las demás personas sobre la base de un consentimiento libre e informado, entre otras formas mediante la sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad a través de la capacitación y la promulgación de normas

- éticas para la atención de la salud en los ámbitos público y privado;
- e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable;
- f) Impedirán que se nieguen, de manera discriminatoria, servicios de salud o de atención de la salud o alimentos sólidos o líquidos por motivos de discapacidad.

#### Artículo 26

##### Habilitación y rehabilitación

1. Los Estados Partes adoptarán medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, los Estados Partes organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- a) Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- b) Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes promoverán el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.

3. Los Estados Partes promoverán la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

#### Artículo 27

##### Trabajo y empleo

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales

y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

#### Artículo 28

##### Nivel de vida adecuado y protección social

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;
- d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;
- e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

#### Artículo 29

##### Participación en la vida política y pública

Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos

políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
- ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

#### Artículo 30

Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- a) Tengan acceso a material cultural en formatos accesibles;
- b) Tengan acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;

c) Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

- a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;
- d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;
- e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

#### Artículo 31

##### Recopilación de datos y estadísticas

1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:

- a) Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;
- b) Cumplir las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de estadísticas.

2. La información recopilada de conformidad con el presente artículo se

desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

3. Los Estados Partes asumirán la responsabilidad de difundir estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas.

#### Artículo 32

##### Cooperación internacional

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

- a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;
- b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;
- c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;
- d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia.

2. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones que incumban a cada Estado Parte en virtud de la presente Convención.

#### Artículo 33

##### Aplicación y seguimiento nacionales

1. Los Estados Partes, de conformidad con su sistema organizativo, designarán uno o más organismos gubernamentales encargados de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Convención y considerarán detenidamente la posibilidad de establecer o designar un mecanismo de coordinación para facilitar la adopción de medidas al respecto en diferentes sectores y a diferentes niveles.

2. Los Estados Partes, de conformidad con sus sistemas jurídicos y administrativos, mantendrán, reforzarán, designarán o establecerán, a nivel nacional, un marco, que constará de uno o varios mecanismos independientes, para promover, proteger y supervisar la aplicación de la presente Convención. Cuando designen o establezcan esos mecanismos, los Estados Partes tendrán en cuenta los principios relativos a la condición jurídica y el funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

3. La sociedad civil, y en particular las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, estarán integradas y participarán plenamente en todos los niveles del proceso de seguimiento.

#### Artículo 34

Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

1. Se creará un Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, "el Comité") que desempeñará las funciones que se enuncian a continuación.
2. El Comité constará, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de 12 expertos. Cuando la Convención obtenga otras 60 ratificaciones o adhesiones, la composición del Comité se incrementará en seis miembros más, con lo que alcanzará un máximo de 18 miembros.
3. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones a título personal y serán personas de gran integridad moral y reconocida competencia y experiencia en los temas a que se refiere la presente Convención. Se invita a los Estados Partes a que, cuando designen a sus candidatos, tomen debidamente en consideración la disposición que se enuncia en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.
4. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes, que tomarán en consideración una distribución geográfica equitativa, la representación de las diferentes formas de civilización y los principales ordenamientos jurídicos, una representación de género equilibrada y la participación de expertos con discapacidad.
5. Los miembros del Comité se elegirán mediante voto secreto de una lista de personas designadas por los Estados Partes de entre sus nacionales en reuniones de la Conferencia de los Estados Partes. En estas reuniones, en las que dos tercios de los Estados Partes constituirán quórum, las personas elegidas para el Comité serán las que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. La elección inicial se celebrará antes de que transcurran seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán, por orden alfabético, todas las personas así propuestas, con indicación de los Estados Partes que las hayan propuesto, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
7. Los miembros del Comité se elegirán por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, el mandato de seis de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, los nombres de esos seis miembros serán sacados a suerte por el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 5 del presente Artículo.
8. La elección de los otros seis miembros del Comité se hará con ocasión de las elecciones ordinarias, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente artículo.
9. Si un miembro del Comité fallece, renuncia o declara que, por alguna otra causa, no puede seguir desempeñando sus funciones, el Estado Parte que lo propuso designará otro experto que posea las cualificaciones y reúna los requisitos previstos en las disposiciones pertinentes del presente artículo para ocupar el puesto durante el resto del mandato.
10. El Comité adoptará su propio reglamento.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones que sean necesarios para el efectivo desempeño de las funciones del Comité con arreglo a la presente Convención y convocará su reunión inicial.

12. Con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea General decida, tomando en consideración la importancia de las responsabilidades del Comité.

13. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 35

##### Informes presentados por los Estados Partes

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, un informe exhaustivo sobre las medidas que hayan adoptado para cumplir sus obligaciones conforme a la presente Convención y sobre los progresos realizados al respecto en el plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado Parte de que se trate.

2. Posteriormente, los Estados Partes presentarán informes ulteriores al menos cada cuatro años y en las demás ocasiones en que el Comité se lo solicite.

3. El Comité decidirá las directrices aplicables al contenido de los informes.

4. El Estado Parte que haya presentado un informe inicial exhaustivo al Comité no tendrá que repetir, en sus informes ulteriores, la información previamente facilitada. Se invita a los Estados Partes a que, cuando preparen informes para el Comité, lo hagan mediante un procedimiento abierto y transparente y tengan en cuenta debidamente lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4 de la presente Convención.

5. En los informes se podrán indicar factores y dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención.

#### Artículo 36

##### Consideración de los informes

1. El Comité considerará todos los informes, hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas respecto a ellos y se las remitirá al Estado Parte de que se trate. Éste podrá responder enviando al Comité cualquier información que desee. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información con respecto a la aplicación de la presente Convención.

2. Cuando un Estado Parte se haya demorado considerablemente en la presentación de un informe, el Comité podrá notificarle la necesidad de examinar la aplicación de la presente Convención en dicho Estado Parte, sobre la base de información fiable que se ponga a disposición del Comité, en caso de que el informe pertinente no se presente en un plazo de tres meses desde la notificación. El Comité invitará al Estado Parte interesado a participar en dicho examen. Si el Estado Parte respondiera presentando el informe pertinente, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas pondrá los informes a

disposición de todos los Estados Partes.

4. Los Estados Partes darán amplia difusión pública a sus informes en sus propios países y facilitarán el acceso a las sugerencias y recomendaciones generales sobre esos informes.

5. El Comité transmitirá, según estime apropiado, a los organismos especializados, los fondos y los programas de las Naciones Unidas, así como a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes, a fin de atender una solicitud o una indicación de necesidad de asesoramiento técnico o asistencia que figure en ellos, junto con las observaciones y recomendaciones del Comité, si las hubiera, sobre esas solicitudes o indicaciones.

#### Artículo 37

##### Cooperación entre los Estados Partes y el Comité

1. Los Estados Partes cooperarán con el Comité y ayudarán a sus miembros a cumplir su mandato.

2. En su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención, incluso mediante la cooperación internacional.

#### Artículo 38

##### Relación del Comité con otros órganos

A fin de fomentar la aplicación efectiva de la presente Convención y de estimular la cooperación internacional en el ámbito que abarca:

a) Los organismos especializados y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que entren dentro de su mandato. El Comité podrá invitar también a los organismos especializados y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los ámbitos que entren dentro de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y a otros órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las esferas que entren dentro de su ámbito de actividades;

b) Al ejercer su mandato, el Comité consultará, según proceda, con otros órganos pertinentes instituidos en virtud de tratados internacionales de derechos humanos, con miras a garantizar la coherencia de sus respectivas directrices de presentación de informes, sugerencias y recomendaciones generales y a evitar la duplicación y la superposición de tareas en el ejercicio de sus funciones.

#### Artículo 39

##### Informe del Comité

El Comité informará cada dos años a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y datos recibidos de los Estados Partes en la Convención. Esas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Partes.

#### Artículo 40

##### Conferencia de los Estados Partes

1. Los Estados Partes se reunirán periódicamente en una Conferencia de los Estados Partes, a fin de considerar todo asunto relativo a la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Partes en un plazo que no superará los seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones ulteriores, con periodicidad bienal o cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes, serán convocadas por el Secretario General.

#### Artículo 41

##### Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

#### Artículo 42

##### Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

#### Artículo 43

##### Consentimiento en obligarse

La presente Convención estará sujeta a la ratificación de los Estados signatarios y a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias. Estará abierta a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que no la haya firmado.

#### Artículo 44

##### Organizaciones regionales de integración

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo a la presente Convención serán aplicables a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 47 de la presente Convención, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la Conferencia de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

#### Artículo 45

#### Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado y organización regional de integración que ratifique la Convención, se adhiera a ella o la confirme oficialmente una vez que haya sido depositado el vigésimo instrumento a sus efectos, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

#### Artículo 46

##### Reservas

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

#### Artículo 47

##### Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán proponer enmiendas a la presente Convención y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada y aprobada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que había en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubiera depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

3. En caso de que así lo decida la Conferencia de los Estados Partes por consenso, las enmiendas adoptadas y aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo que guarden relación exclusivamente con los artículos 34, 38, 39 y 40 entrarán en vigor para todos los Estados Partes el trigésimo día a partir de aquel en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda.

#### Artículo 48

##### Denuncia

Los Estados Partes podrán denunciar la presente Convención mediante

notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 49

Formato accesible

El texto de la presente Convención se difundirá en formatos accesibles.

Artículo 50

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 December 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention relative aux droits des personnes handicapées, adoptée par l'Assemblée générale des Nations Unies le 13 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General  
for Legal Affairs)

Pour le Secrétaire général,  
Le Conseiller juridique  
(Secrétaire général adjoint  
aux affaires juridiques)

Nicolas Michel

United Nations  
New York, 8 February 2007

Organisation des Nations Unies  
New York, le 8 février 2007

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Los Estados Partes en el presente Protocolo acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo ("Estado Parte") reconoce la

competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ("el Comité") para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

#### Artículo 2

El Comité considerará inadmisibles las comunicaciones cuando:

- a) Sea anónima;
- b) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación o sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
- c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o ya haya sido o esté siendo examinada de conformidad con otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales;
- d) No se hayan agotado todos los recursos internos disponibles, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o sea improbable que con ellos se logre un remedio efectivo;
- e) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada; o
- f) Los hechos objeto de la comunicación hubieran sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continuasen produciéndose después de esa fecha.

#### Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del presente Protocolo, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

#### Artículo 4

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre el fondo de ésta, el Comité podrá remitir en cualquier momento al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.

2. El ejercicio por el Comité de sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, no implicará juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

#### Artículo 5

El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere, al Estado Parte interesado y al comunicante.

#### Artículo 6

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o

sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.

2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.

3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.

4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.

5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

#### Artículo 7

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 35 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 6, el Comité podrá, si fuera necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

#### Artículo 8

Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 6 y 7.

#### Artículo 9

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

#### Artículo 10

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados y las organizaciones regionales de integración signatarios de la Convención en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, a partir del 30 de marzo de 2007.

#### Artículo 11

El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios del presente Protocolo que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella. Estará sujeto a la confirmación oficial de las organizaciones regionales de integración signatarias del presente Protocolo que hayan confirmado oficialmente la Convención o se hayan adherido a ella. Estará abierto a la adhesión de cualquier Estado u organización regional de integración que haya

ratificado la Convención, la haya confirmado oficialmente o se haya adherido a ella y que no haya firmado el presente Protocolo.

#### Artículo 12

1. Por "organización regional de integración" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia respecto de las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Esas organizaciones declararán, en sus instrumentos de confirmación oficial o adhesión, su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por la Convención y el presente Protocolo. Posteriormente, informarán al depositario de toda modificación sustancial de su grado de competencia.

2. Las referencias a los "Estados Partes" con arreglo al presente Protocolo se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 y en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Protocolo, no se tendrá en cuenta ningún instrumento depositado por una organización regional de integración.

4. Las organizaciones regionales de integración, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto en la reunión de los Estados Partes, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

#### Artículo 13

1. Con sujeción a la entrada en vigor de la Convención, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización regional de integración que ratifique el Protocolo, lo confirme oficialmente o se adhiera a él una vez que haya sido depositado el décimo instrumento a sus efectos, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado su propio instrumento.

#### Artículo 14

1. No se permitirán reservas incompatibles con el objeto y el propósito del presente Protocolo.

2. Las reservas podrán ser retiradas en cualquier momento.

#### Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda al presente Protocolo y presentarla al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación, al menos un tercio de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación y posteriormente a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Las enmiendas adoptadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el número de instrumentos de aceptación depositados alcance los dos tercios del número de Estados Partes que hubiera en la fecha de adopción de la enmienda. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor para todo Estado Parte el trigésimo día a partir de aquel en que hubieran depositado su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas serán vinculantes exclusivamente para los Estados Partes que las hayan aceptado.

#### Artículo 16

Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto un año después de que el Secretario General haya recibido la notificación.

#### Artículo 17

El texto del presente Protocolo se difundirá en formatos accesibles.

#### Artículo 18

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Protocolo serán igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, adopted by the General Assembly of the United Nations on 13 December 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

For the Secretary-General,  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General  
for Legal Affairs)

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole facultatif se rapportant à la Convention relative aux droits des personnes handicapées, adopté par l'Assemblée générale des Nations Unies le 13 décembre 2006, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

Pour le Secrétaire général,  
Le Conseiller juridique  
(Secrétaire général adjoint  
aux affaires juridiques)

Nicolas Michel

United Nations  
New York, 8 february 2007

Organisation des Nations Unies  
New York, le 8 février 2007

Ingresos Especiales UTA y la Ley N°20.422,  
que establece normas sobre igualdad de  
oportunidades e inclusión social de  
personas con discapacidad

Vicerrectoría de Desarrollo Estratégico



**UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ**  
*Universidad del Estado*

Diciembre 2023

### Ley 20422

ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN

Publicación: 10-FEB-2010 | Promulgación: 03-FEB-2010

Versión: Última Versión De: 01-ENE-2023

Última Modificación: 15-FEB-2023 Decreto 2271

URL Códex: <https://bcn.cl/3lvs9>



#### LEY N.º 20.422

ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"TÍTULO PRELIMINAR

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º.- El objeto de esta ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Artículo 2º.- Para el cumplimiento del objeto señalado en el artículo anterior, se dará a conocer masivamente a la comunidad los derechos y principios de participación activa y necesaria en la sociedad de las personas con discapacidad, fomentando la valoración en la diversidad humana, dándole el reconocimiento de persona y ser social y necesario para el progreso y desarrollo del país.

Artículo 3º.- En la aplicación de esta ley deberá darse cumplimiento a los principios de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, interseccionalidad, participación y diálogo social.

Para todos los efectos se entenderá por:

a) Vida independiente: El estado que permite a una persona tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

### Artículo 39 inciso segundo

Las instituciones de educación superior **deberán** contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.

## Ingresos Especiales de Admisión 2024



## INGRESO ESPECIAL ZONAS EXTREMAS CRUCH



Se entiende por este sistema de Ingreso Especial de selección aquel que atiende a alumnos con un potencial académico, corrija desventajas involuntarias, evite o disminuya la migración desde las regiones de zonas extremas y estimule la vida comunitaria.

### **Requisito:**

1. Licencia de Enseñanza Media en donde acredite al menos un año de estudios en una región de Zonas Extremas.
2. Que haya egresado de IV Medio en los últimos 5 años.

### **Documentos Solicitados:**

1. Licencia de Enseñanza Media.
2. Certificado Anual de Notas de Enseñanza Media.
3. Certificado de Ubicación de Egreso, entregado por Mineduc.
4. Certificado o Constancia en que se acredite participación en actividades de extensión organizadas por la universidad a la que se está postulando.
5. Certificado o Constancia en que se acredite Liderazgo Comunitario.
6. Certificado de Nacimiento.
7. Comprobante de llenado del FUAS (Formulario Único de Acreditación Socioeconómico).
8. Certificado emitido por el DEMRE en que se acredite Puntaje NEM y Puntaje Ranking.



## Sistema de evaluación actual

Documentos a Evaluar	Porcentaje
CERTIFICADO ACREDITA PARTICIPA EN ACTIVIDADES EXTENSIÓN UTA	15
CERTIFICADO EN QUE SE ACREDITA LIDERAZGO COMUNITARIO	15
NOTA FINAL DE ENSEÑANZA MEDIA	70

Nro Dctos	CERTIFICADO EXTENSION UTA	CERTIFICADO LIDERAZGO COMUNITARIO
>=5	1000	1000
<5	500	500
0	0	0

## Sistema de evaluación propuesto

Documentos a Evaluar	Puntaje
1.-CERTIFICADO ACREDITA PARTICIPA EN ACTIVIDADES EXTENSION UTA SEGÚN LOS SUBCRITERIOS	15
2.-CERTIFICADO EN QUE SE ACREDITA LIDERAZGO COMUNITARIO	15
3.- NOTA FINAL DE ENSEÑANZA MEDIA	70



## Sistema de evaluación propuesto

Documentos a Evaluar	Puntaje
<b>1.-CERTIFICADO ACREDITA PARTICIPA EN ACTIVIDADES EXTENSION UTA SEGÚN LOS SUBCRITERIOS</b>	<b>15</b>
Subcriterio 1.1: Actividades de extensión en que la UTA mantiene convenios vigentes con la entidad donde se desenvuelve el o la postulante.	7,5
Subcriterio 1.2: Actividades de vinculación que el o la postulante realice con organizaciones de la sociedad civil, vinculadas al ámbito de la educación superior.	7,5
Subcriterio 1.3: Actividades de vinculación que él o la postulante realice con entidades públicas o privadas sin fines de lucro, asociadas a la discapacidad y que compartan fines que la Universidad califique como afines a los institucionales.	15
<b>2.-CERTIFICADO EN QUE SE ACREDITA LIDERAZGO COMUNITARIO</b>	<b>15</b>
Subcriterio 2.1: El o la postulante, acreditan formar parte de una directiva de una organización sin fines de lucro asociada a la Zona Extrema donde reside.	7,5
Subcriterio 2.2.: El o la postulante, acreditan, mediante certificado, haber liderado o dirigido equipos de trabajo, enseñanza, deportivos, culturales, o similares de entidades con personalidad jurídica vigente o de sus continuadores legales.	7,5
Subcriterio 2.3.: En el caso de postulantes que presenten discapacidad, se certifique que aquellos formaron parte de grupos de estudio, trabajo, deportivos, culturales o similares, donde tuvieron una participación destacada la que deberá especificarse.	15
<b>3.- NOTA FINAL DE ENSEÑANZA MEDIA</b>	<b>70</b>
Subcriterio 3.1: Tramos de asignación de puntaje	
-Promedio de 6.5 a 7.0 en la nota final de enseñanza media obtiene 70 puntos	
-Promedio de 5.5 a 6.4 en la nota final de enseñanza median obtiene 50 puntos	
-Promedio de 4.5 a 5.4 en la nota final de enseñanza media obtiene 30 puntos	
-Promedio inferior a 4.5 en la nota final de enseñanza media obtiene 10 puntos.	
Subcriterio 3.2: Puntaje adicional para postulantes que acrediten condición de discapacidad durante la educación media:	
En esta situación a cada tramo se le adicionará 15 puntos en el tramo correspondiente a su nota de final de enseñanza media, haciendo presente que, en la eventualidad de que el postulante de este subcriterio se presente con promedio de 6.0 a 7.0, no se aplicará el adicional de puntos por haber alcanzado el puntaje máximo disponible para este factor.	



## **Consideraciones finales**

1. Propuesta incide en una interpretación armónica de lo dispuesto, por una parte, en la Ley 21.091 Sobre Educación Superior, y, por otra la ley N°20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.
2. Respecto a la normativa interna Universitaria, la propuesta expuesta se encuentra en armonía con la Resolución Exenta VRA N°0.114/2023 de fecha 06 de abril de 2023, que aprueba la "Guía Técnica Procedimental Sobre Inclusión de estudiantes con discapacidad en la Universidad de Tarapacá".
3. Finalmente, la alternativa expuesta busca dar cumplimiento al mandato legal dispuesto en el artículo 39 inciso segundo de la Ley N°20.422.



## Modificaciones realizadas en la sección

Documento a Evaluar	Puntaje
<b>1.- CERTIFICADO ACREDITA PARTICIPA EN ACTIVIDADES EXTENSIÓN UTA SEGUN LOS SUBCRITERIOS (subcriterios son excluyentes)</b>	15
Subcriterio 1.1: Actividades de extensión en que la UTA mantiene convenios vigentes con la entidad donde se desenvuelve el o la postulante, o actividades de vinculación que el o la postulante realice con organizaciones de la sociedad civil, vinculadas al ámbito de la educación superior.	15
Subcriterio 1.2: Actividades de vinculación que el o la postulante realice con entidades públicas o privadas sin fines de lucro, asociadas a la discapacidad y que compartan fines que la Universidad califique como afines a los institucionales.	15
<b>2.- CERTIFICADO EN QUE SE ACREDITA LIDERAZGO COMUNITARIO (subcriterios son excluyentes)</b>	15
Subcriterio 2.1: El o la postulante, acreditan formar parte de una directiva de una organización sin fines de lucro asociada a la Zona Extrema donde reside, o acreditan, mediante certificado, haber liderado o dirigido equipos de trabajo, enseñanza, deportivos, culturales, o similares de entidades con personalidad jurídica vigente o de sus continuadores legales.	15
Subcriterio 2.2: En el caso de postulantes que presenten discapacidad, se certifique que aquellos formaron parte de grupos de estudio, trabajo, deportivos, culturales o similares, donde tuvieron una participación destacada la que deberá especificarse.	15
<b>3.- NOTA FINAL DE ENSEÑANZA MEDIA</b>	70
Subcriterio 3.1: Tramos de asignación de puntaje	
- Promedio de 6.5 a 7.0 en las nota final de enseñanza media obtiene 70 puntos	
- Promedio de 5.5 a 6.4 en las nota final de enseñanza media obtiene 50 puntos	
- Promedio de 4.5 a 5.4 en las nota final de enseñanza media obtiene 30 puntos	
- Promedio inferior a 4.5 en la nota final de enseñanza media obtiene 10 puntos.	
Subcriterio 3.2: Puntaje adicional para postulantes que acreditan condición de discapacidad durante la educación media:	
En esta situación a cada tramo se le adicionará 15 puntos en el tramo correspondiente a su nota de final de enseñanza media, haciendo presente que, en la eventualidad de que el postulante de este subcriterio se presente con promedio de 6.0 a 7.0, no se aplicará el adicional de puntos por haber alcanzado el puntaje máximo disponible para este factor.	



Página web UTA – Enlace <https://admission.uta.cl/index.php/ingresos-especiales-2/>





# INGRESO ESPECIAL

## ZONAS EXTREMAS CRUCH

Se entiende por este sistema de Ingreso Especial de selección aquí que atiende a alumnos con un potencial académico, corrige desventajas involuntarias, evita o disminuye la migración desde las regiones de zonas extremas y estimula la vida comunitaria.

### Requisitos:

- Licencia de Enseñanza Media en donde acredite al menos un año de estudios en una región de Zonas Extremas y que haya egresado de IV Medio en los últimos 5 años.
- Hacer la **Postulación Aquí**, indicando la carrera a la que quiere postular.

### Documentos Solicitados:

- Licencia de Enseñanza Media
- Certificado Anual de Notas de Enseñanza Media
- Certificado de Ubiación de Egreso, entregado por Mineduc
- Certificado o Constancia en que se acredite participación en actividades de extensión organizadas por la universidad a la que se está postulando
- Certificado o Constancia en que se acredite Liderazgo Comunitario
- Certificado de Nacimiento.
- Comprobante de Bono del FIAS (Formulario Único de Acreditación Socioeconómico)
- Certificado emitido por el DEMRE en que se acredite Puntaje NEM y Puntaje Ranking





## Base de Dictámenes

universidades, carreras de pedagogía, acreditación, sistema de admisión especial para estudiantes con discapacidad, deber de implementación

**NÚMERO DICTAMEN**

020264N18

**NUEVO:**

SI

**RECONSIDERADO:**

NO

**ACLARADO:**

NO

**APLICADO:**

NO

**COMPLEMENTADO:**

NO

**ORIGEN:**

DIVISIÓN JURÍDICA

**CRITERIO:**

GENERA JURISPRUDENCIA

**FECHA DOCUMENTO**

10-08-2018

**REACTIVADO:**

NO

**RECONSIDERADO****PARCIAL:**

NO

**ALTERADO:**

NO

**CONFIRMADO:**

NO

**CARÁCTER:**

NNN

## DICTAMENES RELACIONADOS

Acción	Dictamen	Año
--------	----------	-----

## FUENTES LEGALES

ley 20903 art/2 ley 20129 art/27 bis lt/b dto 201/2008 Relac ley 21094 art/7 ley 21091 art/2 lt/e ley 20422 art/24 dfl 2/2009 Educa art/104

## MATERIA

---

El deber de implementar un sistema de admisión especial para estudiantes con discapacidad por parte de las universidades que imparten carreras y programas de pedagogía, es conciliable con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129 para obtener la respectiva acreditación.

## DOCUMENTO COMPLETO

---

N° 20.264 Fecha: 10-VIII-2018

Se ha dirigido a esta Contraloría General la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación -UMCE-, para solicitar un pronunciamiento que determine cómo conciliar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, incorporado por la ley N° 20.903, con la admisión de estudiantes discapacitados y la observancia de las normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad que prevé la ley N° 20.422.

Lo anterior, por cuanto el citado artículo 27 bis de la ley N° 20.129, establece que para obtener la acreditación de carreras y programas de pedagogía, las universidades deberán cumplir los requisitos que se señalan, entre ellos, que solo admitan y matriculen a alumnos que cumplan algunas de las cuatro condiciones que se indican en su letra b), tres de las cuales exigen haber rendido la prueba de selección universitaria -PSU-, de modo que los postulantes que se encuentren impedidos de rendir dicho examen en razón de su discapacidad, quedarían excluidos a priori, mientras que antes de la entrada en vigencia de la norma en comento, ingresaban a dicho plantel través de un sistema de admisión especial, lo que hoy no se encontraría previsto por la aludida disposición.

Requerido de informe, el Ministerio de Educación señaló que las condiciones de acceso a las carreras y programas de pedagogía establecidas en el citado artículo 27 bis de la ley N° 20.129, buscan atraer a los mejores estudiantes de sus respectivos establecimientos educacionales, así como aquellos que tengan vocación y capacidad para la pedagogía, aun cuando no obtengan los puntajes requeridos en la PSU o en las Notas de Enseñanza Media -NEM-, y que tanto las normas de la ley N° 20.422 como la autonomía con que cuentan las universidades, facultan a dichos organismos para definir modalidades y requisitos de acceso que permitan la admisión de estudiantes que se encuentren en situación de discapacidad, y en la medida que estos aseguren el ingreso de alumnos con vocación y aptitudes se cumplirán los fines previstos por la norma analizada.

Por su parte, consultado también al efecto, el Servicio Nacional de la Discapacidad manifestó, en síntesis, que bajo ninguna circunstancia se puede entender que los requisitos establecidos en el aludido artículo 27 bis para que las universidades obtengan la acreditación de sus carreras y programas, excluyen a las personas con discapacidad de ingresar a dichos establecimientos y de la obligación de esos recintos de efectuar los ajustes razonables o necesarios que las personas con discapacidad requieran, lo que de no realizarse configuraría un caso de discriminación en conformidad a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la ley N° 20.422.

Finalmente, se solicitó informe a la Comisión Nacional de Acreditación, la que en síntesis concluye que al tenor de lo dispuesto por el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, no se vislumbraría la existencia de alguna condición especial de ingreso para los postulantes a carreras y programas de pedagogía que padezcan alguna discapacidad, salvo el implementar los ajustes necesarios a que alude la ley N° 20.422, pero sin que se puedan alterar los requisitos legales.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 2° de la ley N° 20.903 -que "Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas"-, modificó e incorporó un nuevo articulado a la ley N° 20.129 -que "Establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior"- cuyo artículo 27 bis actualmente señala que para que las universidades que impartan las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, puedan obtener la acreditación que trata el inciso primero de la referida disposición, deberán cumplir una serie de requisitos, entre ellos, un conjunto de condiciones referidas a los alumnos que ingresen a cursar dichos estudios.

En efecto, la letra b) del artículo 27 bis ya citado, establece que las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares a alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones: i. Haber rendido la PSU o el instrumento que la reemplace, obteniendo un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias; ii. Tener un promedio de NEM dentro del 10% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo; iii. Tener un promedio de NEM dentro del 30% superior de su establecimiento, según el reglamento respectivo, y haber rendido la PSU o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias; iv. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y rendir la PSU o el instrumento que lo reemplace, debiendo contar con un promedio de NEM dentro del 15% superior de su establecimiento.

Anotado lo anterior, cabe recordar que el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo -CDPD-, que Chile promulgó mediante el decreto N° 201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece que los "Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad."

Dicho mandato es recogido en el artículo 7° de la ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, el cual prescribe que el Estado junto con reconocer el derecho a la educación superior, debe adoptar las medidas necesarias para

proveer el ejercicio de este derecho a través de sus instituciones de educación superior -dentro de las cuales se encuentra la UMCE-, las que deberán garantizar sistemas de acceso sobre la base de criterios objetivos fundados en la capacidad y el mérito de los estudiantes, sin importar su situación socioeconómica, y fomentar mecanismos de ingreso especiales de acuerdo a los principios de equidad e inclusión.

A su vez, el artículo 2° de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior, establece que el Sistema de Educación Superior, se inspira, entre otros principios, en el de inclusión, señalando su letra e), que dicho Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria, agregando que promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 24 de la ley N° 20.422, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad, indica que toda institución, pública o privada, que ofrezca servicios educacionales y exija la rendición de exámenes u otros requisitos análogos, deberá realizar los ajustes necesarios para adecuar los mecanismos, procedimientos y prácticas de selección en todo cuanto se requiera para resguardar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que participen en ellos, debiendo adaptar asimismo los señalados instrumentos de selección para aquellos postulantes que presenten alguna discapacidad que les produzca impedimento o dificultad en su aplicación.

Expuesto lo anterior, cabe manifestar que si bien las instituciones de educación superior del Estado, en ejercicio de la autonomía que les reconoce el artículo 104 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, han podido establecer sistemas de ingreso especiales para personas con discapacidad que desean desarrollar sus estudios en ellas, lo cierto es que actualmente, tanto la legislación interna citada como el referido tratado internacional ratificado por Chile y que se encuentra vigente, han transformado dicho ejercicio facultativo en un deber.

En efecto, de las citadas disposiciones, y en particular de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 20.422, se desprende que es imperativo para las universidades estatales, entre ellas la UMCE, realizar los ajustes necesarios para que sus sistemas de ingreso permitan la inclusión de personas con discapacidad.

Ahora bien, es menester precisar que el acatamiento del referido deber no es incompatible con el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, ni tampoco importan una alteración de los mismos, toda vez que, por una parte, tales requisitos serán plenamente exigibles respecto de los alumnos que se incorporen a través del sistema de admisión regular, que es lo que procederá examinar para efectos de la acreditación de las carreras y programas de pedagogía, y por otra, ya que las universidades deberán establecer instrumentos de selección que permitan determinar que los postulantes con discapacidad cuenten con la vocación y aptitudes para el ejercicio de la docencia, a fin de dar cumplimiento al objetivo primordial de la normativa sobre aseguramiento de la calidad de la educación superior.

En consecuencia, cabe concluir que la implementación de sistema de admisión especial para estudiantes con discapacidad por parte de las universidades que imparten carreras y programas de pedagogía, es conciliable con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, para obtener la respectiva acreditación.

Saluda atentamente a Ud.

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

---

POR EL CUIDADO Y BUEN USO  
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Santiago, catorce de enero de dos mil veinte.

**Vistos:**

En autos Rol C-1907-2017, del Tercer Juzgado de Letras de Iquique, sobre acción de no discriminación arbitraria, caratulados "Torres con Universidad Arturo Prat," , por sentencia de 26 de febrero de 2018, se la acogió, con costas.

Se alzó la parte demandada y la Corte de Apelaciones de Iquique, por sentencia de 23 de abril de 2018, revocó el fallo de primera instancia, desechando la acción de no discriminación.

En contra de este último pronunciamiento, la demandante dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando su invalidación y la consecuente dictación de una sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes la acción deducida.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la parte recurrente sostiene como primer capítulo que la sentencia ha vulnerado en forma manifiesta el artículo 2 de la Ley 20.609 en relación con el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en el sentido que no consideró la igualdad ante la ley respecto de este caso, como tampoco el hecho que, ni la ley ni autoridad alguna puede establecer diferencias arbitrarias.

En el segundo capítulo indica, que se ha afectado el artículo 7 de la Ley 20.422 en relación con el número 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en el sentido que el derecho a la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personas en las distintas etapas de su vida, y el artículo 24 N°5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableciendo la norma constitucional citada en su último inciso que es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

En el tercer capítulo expone que se afecta en particular el artículo 39 inciso segundo de la Ley 20.422 y la Ley 20.609 en relación con el N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuando la sentencia dispuso que la Universidad Arturo Prat estableció los requisitos exigidos para el ingreso a la carrera de Agronomía fundado en la garantía constitucional contenida en la última norma citada.

Por último señala cómo los vicios alegados influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que impugna, y solicita que se acoja el recurso y se la anule en aquella parte que rechaza la acción de discriminación arbitraria y acto

seguido y separadamente, se dicte la de reemplazo que declare: a) Que la Universidad Arturo Prat incurrió en una conducta de discriminación arbitraria, mediante su negativa a la solicitud de ingreso especial a la carrera de Agronomía de don Fernando Torres Azocar, por su discapacidad de Síndrome de Asperger afectando el ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales, previstos en el artículo 19 N°2 y 10 de la Carta Fundamental; b) Que se ordene dejar sin efecto la carta fechada el 29 de marzo de 2017 de la Rectora subrogante de la Universidad Arturo Prat; c) Que dicha casa de estudios superiores deberá realizar los ajustes necesarios y razonables al Decreto Exento N° 023 de 14 de enero de 1994, para adecuar los procedimientos de selección y de ingreso especial, a fin que Fernando Torres Azocar pueda participar en igualdad de condiciones con los discapacitados ciegos, como lo exige la Ley 20.422, todo dentro del plazo de 30 días hábiles desde la dictación de la sentencia de reemplazo; y d) Que se condene en costas a la demandada.

**Segundo:** Que la sentencia impugnada estableció como hechos de la causa los siguientes: 1.- La condición de salud que presenta el actor; 2.- Que frente a situaciones similares la casa de estudios ha actuado de la misma manera, pues ha exigido la rendición de la PSU y la obtención de un puntaje mínimo, como asimismo el rendir la prueba de Ciencias, requisitos que todos los alumnos deben cumplir, salvo los casos especiales de admisión que están reglamentados en el Decreto Exento N°023 de fecha 14 de enero de 1994, que establece el Texto Definitivo del Reglamento de Ingresos Especiales, entre los cuales se encuentran las personas no videntes, aquellas que tengan la condición de Aymará, deportistas destacados, sin que se contemple en ese instrumento a los postulantes que padecen Síndrome de Asperger; 3.- Que la universidad demandada acepta el ingreso especial de personas con discapacidad, en la medida que se acojan a dicho sistema y, cumplan los requisitos necesarios para acceder al mecanismo, al cual no se sometió el actor; 4.- El demandante rindió PSU pero no obtuvo el puntaje mínimo exigido para ingresar a la carrera de Agronomía a la cual postuló, y no rindió la prueba específica exigible, razones por las cuales no fue aceptado su ingreso a la universidad demandada; 5.- La universidad cuenta con el Proyecto "Unap Te Incluye", que es aplicable únicamente a quienes son estudiantes y presenten necesidades educativas especiales transitorias y / o permanentes.

**Tercero:** Que, en relación a si han existido acciones discriminatorias los jueces del fondo señalaron en el fundamento séptimo del fallo recurrido: "Así las

cosas, no resultó acreditado que la demandada haya efectuado una “distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable”, por cuanto la negativa de aceptar el ingreso del demandante se debe a que él no se acogió al sistema de ingreso especial para situaciones de discapacidad y a mayor abundamiento, ni siquiera cumplió con los requisitos mínimos establecidos para ello, como son rendir la PSU, obtener un puntaje mínimo y dar la prueba específica en materia de Ciencias”... añadiendo luego “según lo razonado, en autos no resulta posible establecer que la demandada haya incurrido en una acción de discriminación arbitraria hacia el actor, requisito esencial para acoger la demanda acorde al artículo 2 de la ley 20.609”.

**Cuarto:** Que, en relación al primer capítulo de nulidad, es necesario señalar que el artículo 2 de la Ley 20.609 entiende por discriminación arbitraria “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”. Alega el recurrente que el derecho fundamental que le ha sido vulnerado es el contenido en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es la igualdad ante la ley, al impedirle sin justificación razonable el poder continuar con sus estudios, excluyéndole por presentar una discapacidad.

Añade dentro de este mismo capítulo de nulidad, lo que refrenda en el segundo, que la Universidad Arturo Prat al actuar como lo ha hecho vulnera el artículo 7 de la Ley 20.422, en relación al N° 10 del artículo 19 de la Constitución Política, y el artículo 24 N° 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al impedirle al actor su pleno desarrollo, siendo deber de la demandada como miembro de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, entregando igualdad de oportunidades de acceso a la educación superior a las personas con discapacidad, con ausencia de toda discriminación.

**Quinto:** Que el artículo 7 de la Ley 20.422 establece: “Se entiende por igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva, orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.” Por su parte la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fuera ratificada por Chile, en su artículo 24 N°1 dispone: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a,... señalando en el número 2 que “ Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes aseguraran que... e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión”. Agregando en el número 5 que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

**Sexto:** Que como se puede advertir de la lectura de las normas transcritas, el prestador de servicios educacionales, tiene el deber de adoptar medidas destinadas a evitar, o compensar las desventajas que presenta una persona con discapacidad, para asegurar que el mecanismo de selección resguarde su derecho a participar en igualdad de oportunidades.

**Séptimo:** Que para que se esté frente a acciones descritas como discriminatorias conforme al artículo 2° de la Ley 20.609 ellas han de ser carentes de justificación razonable y, por otra parte para que se estime que la universidad demandada con su actuar ha infringido el artículo 7 de la Ley 20.422, y el artículo 24 de la Convención ya individualizada, dicha casa de estudios ha debido omitir hacer los ajustes necesarios de manera eficaz, sin que ello suponga una carga desproporcionada, a fin de facilitar el acceso a personas con discapacidad en iguales condiciones.

**Octavo:** Que la conducta desplegada por la universidad Arturo Prat, no puede estimarse que constituya una infracción a las normas que se denuncian ya individualizadas en el fundamento cuarto de este fallo, por cuanto no aparece que el actor haya sido excluido atendida su condición por una justificación no razonable, toda vez que al ser un hecho de la causa como se asentó en el fundamento segundo de esta sentencia, que la universidad demandada acepta el ingreso de personas con discapacidad en la medida que se acojan a dicho sistema y, cumplan con los requisitos necesarios para acceder al mismo, cuestión que el actor no hizo, se comprueba que la Universidad Arturo Prat ha generado mecanismos para procurar la inclusión de personas con discapacidad, no pudiendo entonces estimarse que se esté frente a una conducta discriminatoria, al no aceptarlo como alumno en estas condiciones, apareciendo que no se ha vulnerado el derecho a la igualdad que consagra el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

**Noveno:** Que, en relación al tercer capítulo de infracciones, referido a la vulneración del inciso 2° del artículo 39 de la Ley 20.422 que exige a las instituciones de educación superior contar con mecanismos que faciliten el acceso a personas con discapacidad, asimismo ha de ser desechado por cuanto conforme a los hechos que fueron establecidos en el fundamento segundo y, acorde a lo razonado especialmente en el fundamento octavo de este fallo, la demandada ha establecido mecanismos para el ingreso de personas que presenten una condición como la del actor, sin que haya optado por someterse a ellos, razón por la cual no ha podido verificarse la infracción que se denuncia.

**Decimo:** Que, lo reflexionado en los fundamentos anteriores lleva a concluir, que el recurso habrá de ser desestimado.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintitrés de abril de 2018.

La ministra señora Chevesich concurre a la decisión por las siguientes consideraciones:

1° Que el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional de la Universidad de Chile (DEMRE), junto al Consejo de Rectores Universidades Chilenas, para dar cumplimiento a la normativa a que se hace referencia en el motivo octavo de la sentencia de primera instancia, reproducido por la impugnada,

incorporó a la normativa que reglamentaba la postulación para rendir la Prueba de Selección Universitaria (PSU), para el proceso de admisión 2017, un apartado en que el postulante podía ejercer el derecho a requerir los ajustes necesarios, en razón de su situación de discapacidad, presentando una solicitud escrita dirigida a la Dirección del DEMRE con la finalidad que el examinador adoptara las medidas necesarias para que pudiera rendirlas sin dificultades. A partir de mayo de 2017, dicho departamento realizó campañas de difusión y desarrolló de manera sistémica mecanismos de ajustes, adecuaciones o apoyos con la finalidad de garantizar la participación de las personas en situación de discapacidad en el referido proceso, y elaboró un protocolo que da cuenta de aquellos poniéndolo a disposición de las personas que en su carácter de examinadoras intervienen en el proceso de admisión a las universidades. Lo señalado consta en el denominado Documento Oficial N° 1, de 9 de junio de 2016, Normas y Aspectos Importantes del Proceso de Admisión, que se puede obtener en las siguientes páginas de internet: <https://psu.demre.cl/publicaciones/2017/2017-16-06-09-cruch-normas-proceso>; <https://psu.demre.cl/inscripcion/como-inscribirme/paso2-datos-direccion-particular>; <https://psu.demre.cl/inclusion/memoria>;

2° Que el síndrome Asperger, conforme a la literatura médica, es un trastorno del desarrollo que se incluye dentro del espectro autista y que afecta la interacción social recíproca, la comunicación verbal y no verbal, una resistencia para aceptar el cambio, inflexibilidad del pensamiento así como poseer campos de interés estrecho y absorbentes, siendo las personas que lo padecen, generalmente, extremadamente buenos en las habilidades de memoria, sobresaliendo en matemáticas y ciencia; en consecuencia, a juicio de la que previene, se debe concluir que el Estado dio cumplimiento a la normativa consagrada en la Ley N° 20.422, sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, por lo señalado en el párrafo anterior, respecto de las personas que padecen dicha sintomatología;

3° Que, además, como quedó asentado por la judicatura del fondo que el recurrente rindió la Prueba de Selección Universitaria sin obtener el puntaje mínimo exigido para ingresar a la carrera de agronomía, y no dio la prueba específica aplicable, desconociéndose si se acogió al sistema que el órgano competente estableció para que las personas con trastornos del espectro autista puedan rendirla, esto es, si, en forma previa, manifestó padecer del síntoma que lo aqueja para que pudiera rendirlas en condiciones diferentes al resto de los

postulantes, también que la Universidad Arturo Prat requiere dichas pruebas a todos aquellos que quieren ingresar a cursar la citada carrera, salvo que se trate de casos especiales de admisión debidamente reglamentados por esa casa de estudios superiores, no aplicable al recurrente, concluye que la sentencia impugnada no incurrió en los yerros que se denuncia.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Ministra señora María Angélica Repetto García, y la prevención, su autora.

Regístrese y devuélvase.

N° 11.978-2018.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman el Ministro señor Silva C., y la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal el primero, y encontrarse ausente la segunda. Santiago, 14 de enero de 2020.

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 14/01/2020 13:41:50

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 14/01/2020 13:41:50

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO  
GARCIA  
MINISTRA  
Fecha: 14/01/2020 13:41:51

En Santiago, a catorce de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Visto:**

Ante el Decimotercer Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol N° 114-2017, por sentencia de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se rechazó la demanda interpuesta por doña Ninoska en contra de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Conociendo de un recurso de apelación deducido por la demandante, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de doce de marzo de dos mil diecinueve, la confirmó.

En contra de esta última resolución la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando su invalidación y la consecuente dictación de una de reemplazo que acoja la demanda de no discriminación arbitraria.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en este arbitrio la recurrente acusa la vulneración de los artículos 2 de la Ley N° 20.609, 8, 23, 24 y 39 de la Ley N° 20.422, y 19 N° 11 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a la infracción del artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República, sostiene que ante una colisión de garantías constitucionales, en este caso, la igualdad y la no discriminación por una parte, y la libertad de enseñanza por la otra, para la magistratura debe privilegiarse ésta, sin que efectúe algún ejercicio de ponderación de ambos derechos, sino que uno se impone sobre el otro en forma absoluta.

Señala que para desestimar la demanda el tribunal dio cuenta de todo el marco normativo en materia de educación para concluir dando preeminencia a la libertad de enseñanza y al principio de autonomía que emana de los artículos 3 y 104 de la Ley General de Educación. Sin embargo olvidó que la libertad de un plantel de educación superior no puede ser el único fundamento que se debe considerar para resolver la controversia, toda vez que también se debe discurrir sobre el derecho de la demandante, en su calidad de alumna, de ser tratada en igualdad de condiciones y no ser discriminada arbitrariamente.

Indica que a propósito de la libertad de enseñanza se reconoce un ámbito de no interferencia para efectos que los particulares desarrollen un proyecto educativo de acuerdo con los fines que se fijan, no encontrando más limitaciones que las expresamente señaladas en el artículo 19 N° 11 de la Carta Fundamental. Agrega que el contenido esencial de esta garantía, como lo demuestra su desarrollo histórico, se relaciona con la consagración y reconocimiento de la libertad de conciencia, la libertad religiosa y la libertad de expresión, al punto que puede afirmarse que constituye una consecuencia de aquellos derechos. Precisa que lo descrito guarda estrecha relación con el reconocimiento de la autonomía de los cuerpos intermedios, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 1, inciso 3° de la Constitución Política de la República. Sin embargo,

precisa, tal autonomía no es ilimitada tal como lo consagra la Ley de Educación, que reconoce que la libertad de enseñanza encuentra límites que deben ser respetados para que su ejercicio sea legítimo, en lo particular, su artículo 3 letra d) establece que *"El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan"*.

Precisa que en este caso la obligación de la demandada de adoptar ajustes razonables para sus alumnos, o si se prefiere, no excluirlos en razón de su discapacidad mental-psíquica -como es el caso de la actora-, no implica una transgresión a la libertad de enseñanza del plantel de educación ya que no es ilimitada en los términos que parece concebirla la magistratura como una carta de triunfo absoluta frente a la posible colisión que exista respecto a otras garantías fundamentales.

Indica que por otra parte en el considerando séptimo del fallo de primer grado se aplica como argumento central para desestimar la acción de no discriminación arbitraria el artículo 2, inciso 3° de la Ley N° 20.609, en circunstancias que su correcta aplicación debería haber llevado al tribunal a efectuar un examen de los derechos en conflicto para determinar si el que invoca la demandada se ha ejercido en forma legítima, esto es, dentro de los límites que naturalmente existen. Sin embargo, el fallo recurrido no realizó ningún ejercicio de ponderación, limitándose a señalar que la libertad de enseñanza prevalecería, sin más, por sobre la igualdad y no discriminación arbitraria. Tal criterio no es más que una consecuencia de haber interpretado erróneamente la norma en comento, aplicándola en forma automática, generando una sumisión absoluta de estos ante cualquier otro de los que se enumeran en ella.

En relación con la vulneración de los artículos 8, 23 y 24 de la Ley N° 20.422, en la sentencia impugnada no existe referencia a ellos o a los principios contenidos en ese cuerpo legal, sólo se lo menciona en forma genérica para estimar que no tendría aplicación sin mayor desarrollo o fundamento. Lo anterior llama poderosamente la atención si se considera que Chile se encuentra adscrito a las "Cien Reglas de Basilea" y, al "Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niños, niñas y adolescentes, comunidades y pueblos indígenas"; y que la Corte Suprema aprobó la "Presentación Regional de Instrumentos Iberoamericanos de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de grupos vulnerables". Todos estos documentos ponen énfasis en la necesidad de aplicar y de llenar de contenido los principios, derechos y normas consagradas en materia de grupos vulnerables en general, y en materia de discapacidad en particular. De la forma resuelta por la magistratura se produce una prescindencia absoluta respecto de una ley que fue creada para introducir conceptos y disposiciones que necesariamente se deben considerar cuando se trata de materias relativas a la discapacidad, normativa que no consagra más o mejores derechos para las personas con discapacidad, sino por el contrario, establece medidas tendientes

a garantizar el ejercicio igualitario de sus derechos, imperativo que sólo se puede obtener adoptando acciones positivas orientadas a evitar o compensar las desventajas que una persona con discapacidad enfrenta socialmente todos los días.

El artículo 8 de la Ley N° 20.422 busca eliminar las barreras del entorno que típicamente han obstaculizado a las personas con discapacidad en el ejercicio igualitario de sus derechos y, con ello, velar por la accesibilidad de los distintos servicios con el fin de que puedan ser utilizados por ellas, lo que se obtiene mediante la adopción de "ajustes razonables" que les permitan una efectiva participación en la vida social independientemente de su resultado. En el caso de autos no se cumplió con los conceptos de accesibilidad y ajustes razonables, ya que, a pesar de la evidencia de la discapacidad de la demandante, la magistratura validó que se le aplicaran sistemas de medición estandarizados para alumnos sin discapacidad y que no se hayan dispuesto las modificaciones solicitadas o algún intento por incluirla en las metodologías de enseñanza, y de esta forma constara en forma objetiva si tiene habilidades para el estudio de la carrera.

En cuanto a la transgresión de los artículos 23, 24 y 39 de la Ley N° 20.422, corresponden a una reiteración de los principios que se han referido y consagran la obligación de las instituciones de educación de realizar los ajustes necesarios para resguardar la igualdad de oportunidades, obligaciones que no fueron cumplidas ante la ausencia de métodos por parte de la demandada para nivelar las dificultades de desarrollo de los planes de estudio a personas con discapacidad, y que se estima que tal exigencia constituye una intromisión en los planes y programas de estudio.

Finaliza señalando cómo los yerros denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

**Segundo:** Que la sentencia estableció como hechos de la causa, en lo que interesa al recurso, los siguientes:

- 1°.- La demandante ingresó en el año 2014 a cursar la carrera de Ciencias Políticas en la Pontificia Universidad Católica de Chile;
- 2°.- En el mes de enero 2016 se certificó por el COSAM que doña Ninoska era controlada por un diagnóstico de episodio depresivo severo, trastorno de déficit atencional del adulto y trastorno de personalidad, contando con farmacoterapia;
- 3°.- El 5 de abril 2016 se certificó que doña Ninoska padece una discapacidad del 40%, en grado moderado, de origen mental psíquico, dictaminado por resolución de N° 523 de la COMPIN de la Región Metropolitana;
- 4°.- El 21 de junio 2016 la señora Ninoska recibió la indicación médica de un neurólogo de suspender el semestre;
- 5°.- Durante el primer semestre del año 2016 la actora cayó en causal de eliminación de la carrera por no presentarse a los exámenes finales, lo que no ocurrió por disposición de la comisión de apelación, y solicitó la suspensión del semestre por razones de salud lo que prosperó;

6°.- El 21 de septiembre 2016 la demandante fue evaluada por profesionales del "Programa para la Inclusión de Alumnos con Necesidades Especiales de la Universidad Católica", PIANE, rechazándose las adecuaciones curriculares solicitadas;

7°.- El rechazo de las adecuaciones curriculares solicitadas por la alumna fue "por las razones consignadas en el informe del Programa para la Inclusión de Alumnos con Necesidades Especiales de la Universidad Católica de Chile y que fueron reseñadas por la testigo de la parte demandada;

8°.- En ese informe se señala "Los resultados de la entrevista realizada muestran un funcionamiento motor, sensorial e intelectual adecuado al contexto universitario. Además dentro de los antecedentes presentados en el informe de evaluación neuropsicológico se señala que su rendimiento se ubica dentro del promedio, sin alteraciones en los componentes cognitivos que pudiesen impactar significativamente en su desempeño académico. Aspectos como: velocidad de procesamiento de la información, memoria operativa y comprensión verbal, aparecen dentro del estándar e incluso superior al promedio.", y, en la conclusión se lee: "Luego de la entrevista y análisis de los antecedentes recogidos, se concluye que la alumna Ninoska, no presenta elementos objetivables que avalen la implementación de adecuaciones curriculares no significativas..."

**Tercero:** Que la judicatura de fondo concluyó que la demandada no incurrió en un acto arbitrario ni discriminatorio. Por el contrario, estimó que *"se advierte una actitud preocupada de parte de la Universidad pues estuvo atenta a las condiciones de salud que llevaron a la alumna a una causal de eliminación de la carrera, otorgándole a través de sus instancias de apelación una nueva oportunidad para continuar los estudios durante el segundo semestre de 2016; y, adicionalmente, se realizó una evaluación por un programa de profesionales especialmente dedicados a la materia de discapacidad",* concluyendo que *"el acto impugnado se encuentra plenamente justificado en un derecho reconocido constitucionalmente cuyo ejercicio, además, se enmarcó dentro de criterios de razonabilidad. De suerte tal que, imponer a la Universidad los ajustes solicitados, importaría vulnerar la libertad de enseñanza según los planes de estudio, metodología y objetivos que determina la ciencia",* agregando que *"lo razonado permite encuadrar el acto de la denunciada dentro de las causales de exclusión razonables de la Ley N° 20.609, no siendo posible verificar la trasgresión de la Ley N° 20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad".*

**Cuarto:** Que, para resolver, es necesario señalar que el artículo 2 de la Ley N° 20.609 entiende por discriminación arbitraria *"toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando*

*se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad". Por su parte el artículo 7 de la Ley N° 20.422 establece: "Se entiende por igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva, orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social"*

Por su parte la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fuera ratificada por Chile, en su artículo 24 N° 1 dispone: "*Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a*",... señalando en el número 2 que "*Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes aseguraran que...* d) *Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión*". Agregando en el número 5 que "*Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad*".

Como se puede advertir de la lectura de las normas transcritas, el prestador de servicios educacionales tiene el deber de adoptar medidas destinadas a evitar, o compensar las desventajas que presenta una persona con discapacidad, para asegurar que el mecanismo de selección resguarde su derecho a participar en igualdad de oportunidades.

**Quinto:** Que para que se esté frente a acciones descritas como discriminatorias, conforme al artículo 2° de la Ley N° 20.609, han de ser carentes de justificación razonable y, por otra parte, para que se estime que la demandada con su actuar ha infringido la Ley N° 20.422, ha debido omitir hacer los ajustes necesarios de manera eficaz, sin que ello suponga una carga desproporcionada con el fin de facilitar el acceso a personas con discapacidad en iguales condiciones.

**Sexto:** Que como lo ha señalado esta Corte en otras oportunidades, a saber, Roles N°s 8.034-2018, 41.388-2017 y 41.884-2017, a la luz de la normativa internacional que rige la materia -Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de

Discriminación contra las Personas con Discapacidad- es dable concluir que las personas con capacidades especiales gozan de los mismos derechos fundamentales que todo ser humano, que deben ser respetados, y que cualquier acto u omisión que se traduzca en una discriminación en razón de su discapacidad, afecta no solo su dignidad sino la igualdad en el ejercicio de dichos derechos; y, atendido lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, configura lo que se denomina "bloque constitucional de derechos fundamentales", que la doctrina lo entiende como "...el conjunto de derechos de la persona (atributos) asegurados por fuente constitucional o por fuentes del derecho internacional de los derechos humanos (tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario y los principios de *ius cogens*) y los derechos implícitos, expresamente incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por vía del artículo 29 literal c) de la CADH, todos los cuales, en el ordenamiento constitucional chileno, constituyen límites a la soberanía, como lo especifica categóricamente el artículo 5° inciso segundo de la Constitución chilena vigente" (Nogueira A., Humberto, "Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano", En: Estudios Constitucionales, año 7, N° 2, 2009, p.149). Por su parte, tratándose de la legislación interna, la Ley N° 20.422 estableció normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, siendo su objeto, al tenor de su artículo primero, "...asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad". Por su parte, el artículo 8 de dicho cuerpo normativo, señala que "Con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios y prevención de conductas de acoso", consagrando así el concepto de ajustes necesarios que, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero de la referida disposición, "son las medidas de adecuación del ambiente físico, social y de actitud a las carencias específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica, sin que supongan una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos".

**Séptimo:** Que es erróneo considerar que el derecho a la libertad de enseñanza que le asiste a la demandada para desarrollar su objetivo educacional, pueda primar por sobre el derecho fundamental de la demandante a no sufrir discriminación, sin embargo, lo cierto es que en este caso la negativa de la universidad para acoger los ajustes solicitados por la alumna no pueden ser considerados arbitrarios o carentes de justificación razonables, puesto que, como quedó establecido de manera inamovible en el fallo impugnado, en el informe elaborado por los profesionales del "Programa para la Inclusión de Alumnos

con Necesidades Especiales", dicha negativa obedeció a que la discapacidad que sufre la actora no impacta significativamente en su desempeño académico, ya que su velocidad de procesamiento de la información, memoria operativa y comprensión verbal aparecen dentro del estándar e incluso superior al promedio. En el mismo sentido, es útil tener en cuenta que durante los alegatos efectuados ante esta Corte por la defensa de la demandada, se sostuvo que la actora había seguido cursando la carrera y que actualmente se encontraba en el último año, afirmaciones que no fueron contradichas en estrados.

**Octavo:** Que en consecuencia, de conformidad con los hechos establecidos no se producen las infracciones de ley denunciadas, por lo que el recurso de casación no puede prosperar, por lo que corresponde ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 770, 771, 772, y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo**, deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene que la ministra señora Andrea Muñoz concurre a la decisión, sin perjuicio de hacer presente que, si bien los hechos establecidos e inamovibles en esta sede permiten concluir que no hubo discriminación respecto de la actora, desde que producto de la evaluación que se le hiciera se determinó que no presentaba niveles de discapacidad que justificaran las medidas solicitadas (punto N°8 del motivo segundo), el estatuto general previsto por la demandada para personas con discapacidad, no parece satisfacer los estándares impuestos por la normativa internacional citada en el fallo, ni por la ley 20.422, que en su artículo 8° exige efectuar los ajustes necesarios que faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, al establecer ciertos parámetros o criterios que impiden, prima facie, aplicar adecuaciones relativas a la discapacidad mental y que autorizan a realizar sólo cierto tipo de ajustes denominados como no significativos, por estimar que los de mayor entidad lesionarían los niveles de exigencia propios de la educación superior.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.443-19.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., señora María Angélica Repetto G. y Abogado Integrante señor Iñigo De La Maza G. No firma la Ministra señora Repetto y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por haber concluido su periodo de nombramiento el segundo. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.